

277  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A R A G O N "

## LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADA EN DERECHO  
P r e s e n t a  
LAURA PEÑALOZA RANGEL



San Juan de Aragón, Estado de México,  
1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES  
ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES  
FEDERALES

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES GENERALES	
A).- Origen y evolución de la Impugnación de las notificaciones.....	2
B).- Definición de la Impugnación de las notificaciones.....	13
C).- Definición de la Impugnación de las notificaciones ante las Administraciones Fiscales Federales.....	25
CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES	
A).- La formación legal de la Impugnación de las notificaciones.....	31
B).- Las modalidades de la Impugnación de las notificaciones.....	33
C).- La substanciación de la Impugnación de las notificaciones, ante las Administraciones Fiscales Federales.....	38
D).- Las complicaciones jurídicas en el cumplimiento de la Impugnación de las notificaciones ante las Administraciones Fiscales Federales.....	41
CAPITULO TERCERO.- ESTUDIO Y TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES Y SU ALCANCE JURIDICO ANTE OTRAS AUTORIDADES	
A).- Autoridades.....	60
a) Oficinas Federales de Hacienda...	60
b) Administraciones Fiscales Federales.	62
c) H. Tribunal Fiscal de la Federación.	65
d) H. Juzgados de Distrito en materia Administrativa.....	67

e) H. Tribunales Colegiados de Circu <u>i</u> to en materia Administrativa.....	69
f) H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	70
B).- Normatividad Vigente.....	72
a) Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos.....	72
b) Código Fiscal de la Federación....	75
c) Código Federal de Procedimientos - Civiles.....	77
d) Reglamento Interior de la Secreta- ría de Hacienda y Crédito Público.....	79
e) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal - de la Federación.....	80
f) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	82
g) Ley de Amparo.....	83
 CONCLUSIONES .....	 84
BIBLIOGRAFIA.....	86

## INTRODUCCION

Entre los Medios de Impugnación, existentes, es este uno -- de los que han sufrido una transformación característica y digna de estudio en virtud de que tiene su origen en los Recursos Administrativos, cuyo conocimiento puede ser previo al procedimiento judicial, que aun cuando ha sido severamente criticada -- su naturaleza, son actualmente una abierta posibilidad para el litigio, toda vez que el particular no puede estar "sacrificando sus intereses y derechos al interés general" .

La inquietud de tratar las notificaciones, empieza al observar que existen grandes agrupaciones que controlan y se benefician con el actual sistema fiscal imperante, al realizar la Secretaría de Hacienda la notificación de créditos fiscales, dejando para algunos contribuyentes menores o de inferior poderío social y económico las verdaderas cargas tributarias, en razón de las mermas que año con año obtiene el fisco federal, por las maquinaciones de aquéllos, argumentos que no sólo se basan en -- un mero análisis de la verdad cruda y objetiva, sino en las resoluciones emitidas por la propia Administración y en mensajes televisivos.

Las referidas agrupaciones cuentan con un gran dominio y -- conocimiento de las reformas existentes que van en la mayoría -- de los casos más a la vanguardia que la misma Secretaría de Hacienda. Ahora bien si se ha restado importancia a las notificaciones de las circulares que son de contenido general, es por -- que su estudio requeriría de un estudio por separado, pero su -- desconocimiento coloca en desventaja al particular de menores -- recursos económicos, siendo precisamente ellos la causa más importante

y que en muchas ocasiones estimularon el presente trabajo de investigación, para reafirmarles la fe en la justicia y en el derecho. Esto es porque en muchas ocasiones hemos visto a este tipo de contribuyentes reaccionar con desaliento, viéndose obligados a liquidar algún crédito que niquiera les ha sido notificado, con todo y que pudiera resultar improcedente.

"La Secretaría de Hacienda por conducto de la jefatura de las Oficinas Federales de Hacienda expidió el 5 de junio de 1934, la -- circular número 59-F-22-141 que, aunque no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tiene trascendencia porque aclaró que la ley..." (1)

No queremos que muera un campo tan amplio para el litigante fiscalista, por ello también la denominación de la Impugnación de las Notificaciones, que poco a poco se opaca ante las Administraciones Fiscales Federales, presenta diversos problemas que se relacionan con las notificaciones que se pueden tomar como base para su impugnación, buscando los detalles que nos permiten hacer surgir a la impugnación de las notificaciones, en virtud de los cambios que en ella se han operado. Su análisis es obligado, ya que debe haber una constante actualización.

Es sumamente importante delimitar los efectos que persigue cada Medio de Impugnación y su objetivo, el cual debe ser distinto y preciso para lo que fue hecho, en el Código Fiscal, -- por ejemplo, tenemos que el caso de la Impugnación de las Notificaciones, habiéndose comprobado el objetivo, la legalidad o ilegitimidad, su efecto será para efectos de emitir una nueva

-----  
(1) Yañez Ruiz, Manuel. El Problema Fiscal. Tomo IV. Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México 1958, pág. 586

que la sustituya, que equivaldría el darle la razón al contribuyente, en caso contrario que sería para confirmarla o equivalente a decir que la notificación surtió sus efectos a partir de la fecha en que la autoridad la estimó legalmente realizada la diligencia de notificación, es decir que una notificación -- no puede ser revocada, a menos que se comprobáse el incumplimiento de una obligación, estando en tal caso ante la presencia de otro Medio de Impugnación.

Sabemos de antemano que el objeto y efecto dependeran de la autoridad ante la cual sea tramitada la impugnación de las notificaciones, pero precisamente por la limitación del tema es de considerar que a las Administraciones Fiscales Federales les corresponde regirse por el Código Fiscal de la Federación y no por ordenamientos de carácter interno cuando afecten los intereses particulares, situación por la que no se trato el problema de los organismos fiscales autónomos <sup>(2)</sup>, puesto que cada uno requeriría de un estudio especial. El tratamiento de este estudio se ha intentado comparar ante otras autoridades.

Por otra parte debemos tomar en cuenta que el no darle la razón al ocurso, no sólo deja en evidencia a la Administración o Autoridades Administrativas, sino que como se ha hecho notar, retardaría el procedimiento, lo cual únicamente redundaría en perjuicio del particular por un lado, pensando en lo costoso que resultaría acudir nuevamente a una autoridad superior sin haber necesidad, y por el otro también para la autoridad, que a fin de cuentas lo reciente el mismo particular, y por consiguiente el presupuesto Nacional, todo esto sólo por satisfacer vanidades personales, en un inútil afán de encontrar una buena respuesta.

-----  
(2) Días González, Luis R. *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación*, Cuernavaca. Editorial Eusa, México 1968, pág. 22

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

- A) Origen y evolución de la Impugnación de las Notificaciones.
- B) Definición de la Impugnación de las Notificaciones. -
- C) Definición de la Impugnación de las Notificaciones ante las Administraciones Fiscales Federales.

#### A) ORIGEN Y EVOLUCION DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Tomando como punto de partida a una de las civilizaciones más avanzadas de la antigüedad como lo fue Roma, y en la que hemos encontrado las bases institucionales de nuestro actual sistema jurídico, podemos decir que es por todos sabido que originariamente los recursos fueron propios del Derecho Procesal Civil, que nacieron y se perfeccionaron durante la época del Imperio Romano, siendo hasta fines de la República que se da a conocer el recurso revocatorio, el cual procedía en contra de la -- sentencia injusta o nula.<sup>(3)</sup>

Como consecuencia del desarrollo de la ciencia jurídica, -- nacen nuevas figuras, varias de éstas, al alcanzar plena madurez, adquieren características de autonomía científica, tal como ha sucedido con el Derecho Administrativo y concretamente -- con los recursos administrativos en el derecho fiscal. Dentro -- de estas formas del derecho existen instituciones que si bien -- es cierto que nacieron con la rama jurídica de la que formaron parte, así lo es que adquirieron características propias, y dis -- tintas del originario tronco común del cual se desprendieron.

Sin embargo, al referir a Roma no podemos pasar por alto -- el despotismo tributario, que más tarde diera lugar a la disolu -- ción del Estado, pues no existían procedimientos tan elaborados como a la fecha los conocemos, siendo estos la fuerza misma de un sistema gubernamental, es de explicarse. Ahora bien es con -- veniente inculcar en futuras generaciones que no todos los --

-----  
(3) Forcz y López, Acuerdo. Derecho Procesal Fiscal. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Textos Universitarios, México 1979, pág. 151

pueblos han requerido de la fuerza para hacer cumplir sus obligaciones tributarias, dependiendo en gran medida de las características y forma de pensar de estos.

"Societas vectigalis, por esta adquisición, que se hacía en pública subasta, operaba -- una especie de la transmisión de delegación a los miembros de la sociedad de los publicanos, del derecho de hacer efectivos los impuestos, lo que ahora llamaríamos la facultad económico coactiva" (4)

En Roma no existían recursos ordinarios sino sólo extraordinarios como la "revocatio in duplum" que tenía por objeto anular una sentencia condenatoria.

Es difícil no caer en el simplismo, ya que sabemos a que grado se encontraban restringidas las garantías de los individuos en ese país y en esa época.

Por lo que a nuestro país se refiere:

#### EN LA EPOCA PRECOLOMBINA

No podemos hablar precisamente de medios de defensa, ya que la Administración de Justicia se encontraba en poder de las clases privilegiadas.

#### EN LA EPOCA COLONIAL

Algunos autores han considerado que en esta etapa no todavía existir los derechos como en su sentido actual, toda vez que sólo se trataba de una forma de justificar la - - - -

(4) Magadant S., Guillermo F. Derecho Privado Romano. Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Décima Edición. Editorial Efige, S.A. México 1961, pág. 174

arbitrariedad de las autoridades. Por otra parte con la finalidad de crear un ámbito de objetividad, señalaremos, que tenían preferencia en su trámite y resolución los procesos Contencioso Tributarios, para lo cual nos podríamos remitir a los Testimonios II y VI del Título II de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. (5)

Sucede además que en lo relativo a las características del Contencioso Tributario, en que los litigios entre el fisco y -- los particulares se resolvían sin haber una diferencia en la organización judicial,mezclando las funciones administrativas y -- jurisdiccionales, de tal manera que los órganos unipersonales o colegiados fungían como autoridades administrativas y judicia-- les.

#### MEXICO INDEPENDIENTE

Ya existían normas jurídicas en el Contencioso Administrativo a partir de 1810.

Más tarde en las Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917 -- se elevan al rango de garantías individuales los principios rectoros de la legislación tributaria: audiencia, equidad, ir-- troactividad, legalidad, etc.

Como se ha podido observar se han referido los medios de -- defensa o impugnación en forma generalizada, pero sin reparar en lo que se entiende en unos y otros, ya que se encontraban en la etapa de formación y organización administrativa.

#### EPOCA CONTEMPORANEA

El antecedente más remoto que encontramos de la impugna-- ción de las notificaciones en México, es el relativo a la --

-----  
(5) Armenta Calderón, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1977, pág.

publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1940 y en el que se denomina Recurso de Nulidad de Notificaciones, en las reformas al primer Código Fiscal de la Federación en su Sección Cuarta, Artículo 30, ya que según se pudo constatar la creación del Código Fiscal data de 1939, el cual aun no contemplaba la impugnación de las notificaciones.

Cabe hacer la aclaración que en las reformas aludidas en el párrafo precedente, sólo se contemplaba la competencia de las Oficinas Federales de Hacienda, situación que no resulta difícil de explicar, puesto que se ha venido manejando la idea, en materia administrativa, de que serían las propias autoridades que habían practicado la diligencia de notificación las que tramitarían y resolverían la inconformidad o impugnación de una notificación, según disposiciones expresas que más tarde serían emitidas en el artículo 144, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de agosto de 1983.

"En el orden jurisdiccional, la palabra - recurso tiene dos sentidos. En un caso es el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación por el propio Tribunal Superior. Desde este punto de vista - general son recursos jurisdiccionales la revocación y la apelación. En sentido restringido el recurso presupone que la revocación o la modificación de la resolución está encomendada al Tribunal de la -

Instancia Superior. La ley administrativa emplea la palabra recurso en sentido general..." (6)

Esto es, que no obstante lo anterior, sabemos que pese a - que las aludidas Oficinas son las encargadas de realizar diversos tipos de notificaciones, incluso de otras dependencias donde se generó algún crédito fiscal, a la fecha han dejado de conocer del aludido medio de impugnación, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1988, - en el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque al parecer en forma no muy clara, puesto que en su artículo 144, señala las autoridades que serán competentes - para conocer de los recursos administrativos, excepto a las referidas exactoras, y contemplando ya a la impugnación de las notificaciones dentro de los Recursos de Revocación y de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, como puede ser confirmado al final de las fracciones I y II de dicho numeral.

-----  
(6) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 557

En decreto Presidencial del 13 de junio de 1973, publicado el 20 de ese mismo mes y año, se dispuso iniciar la desconcentración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Area de Ingresos. Para ese efecto, se crearon la Comisión de Administración Fiscal Regional, la Dirección General de Administración Fiscal Regional, y las Administraciones Fiscales Regionales, estas últimas, en el número, lugar y circunscripción territorial, que la Secretaría de Hacienda determinaba en cada caso. Al mismo tiempo desaparecía la Dirección General -- del Registro Federal de Causantes que había sido creada en -- 1965, como Dependencia de la Subsecretaría de Ingresos, así -- sus funciones pasan a la Dirección General de Administración -- Fiscal Regional, sirviendo como una medida técnica para controlar y organizar la recaudación.

Mediante un programa de Desconcentración del Fisco Federal que se inició con el acuerdo 101-431, publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1973, se puso en marcha la primera Administración Fiscal Regional, la Noroeste, con sede en Monterrey y creando posteriormente diez Administraciones más -- que abarcaron todo el territorio nacional, incluyendo una en -- el Distrito Federal, la cual sería denominada Metropolitana.

Por acuerdo 101-056 del Secretario de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 26 de enero de 1977, se establecen las Administraciones Fiscales Regionales del Norte, Centro y Sur -- del Distrito Federal en sustitución de la Administración Fiscal Regional Metropolitana, cuya competencia para todo el Distrito Federal, se consideró inconveniente.

Por medio del acuerdo 1-1-121 publicado en el Diario Oficial del 25 de febrero de 1977, girado por el C. Subsecretario de Ingresos, se comunicó que las Oficinas Federales de Hacienda Principales, Subalternas y Agencias, a partir de su - - -

publicación, dependerían de las Administraciones Fiscales Regionales que correspondiesen al lugar en el que aquéllas Oficinas se encontrarán ubicadas.

Actualmente las Administraciones han cambiado su denominación pasando a ser de Administraciones Fiscales Regionales a Administraciones Fiscales Federales.

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de -- 1988, se publicó la circunscripción territorial y la sede de -- las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándonos cuenta que las Administraciones Fiscales Federales, se encuentran extendidas por todo el territorio Nacional, con el propósito de que los contribuyentes y promoven-- tes puedan llevar a cabo los trámites necesarios sin tener que trasladarse al Distrito Federal.

De lo anterior podemos deducir que la Impugnación de las - notificaciones nació a la vida jurídica como un recurso. Así -- también hemos notado que las facultades de las Administraciones se han ido ampliando paulatinamente, hoy en día abarcan aque- llas que únicamente estaban reservadas a las Oficinas Federales como lo eran los Recursos Administrativos de Nulidad de Notifi- caciones, pues aún cuando las Administraciones, realizaban audi- torias y elaboraban ordenes de visita, en aquél entonces, la im- pugnación de su notificación no podía ser resuelta por esa auto- ridad emisora de la notificación.

"El Artículo 106 del Reglamento Interior de la SHCP, D.O.F. del 30 de diciembre de 1979 señala facultades de las Administraciones - Fiscales Regionales"<sup>(7)</sup>

Por lo que respecta al Tribunal Fiscal de la Federación, - fue introducido por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de 1936 como un órgano de Justicia delegada, dictando sus fallos en re- presentación del ejecutivo federal, y del que en sus inicios se discutió sobre su Constitucionalidad, ya que no se encontraba - previsto su funcionamiento en las disposiciones de la carta fe- deral. (8)

En la actualidad el referido tribunal se apoya en lo dis- puesto por el artículo 104, fracción I de la Constitución Fede- ral en su texto reformado en 1968, como un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, regulado por la Ley Or- gánica de ese Tribunal, promulgado el 30 de diciembre de 1977.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, este - se integrar por una Sala Superior y varias Salas Regionales, la -

-----  
(7) *Ibidem*, pág. 75

(8) Félix Zamudio, Héctor y José Ouelle Fabela. *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Proce- sal*. UNAM, México 1981

Sala Superior decide sobre los casos de creación y revisión de jurisprudencia, a partir de las reformas al Código dejaría de conocer del recurso de revisión y de revisión fiscal, en tanto que las Salas Regionales conocen de las controversias de carácter fiscal entabladas entre los particulares afectados y las autoridades tributarias federales, competencia que se ha ampliado hasta comprender además de la materia estrictamente fiscal, los conflictos relativos a prestaciones sociales a cargo del erario federal, en beneficio de los miembros de las fuerzas armadas y de los empleados públicos federales, así como -- los derivados de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizadas que se relacionan con las resoluciones que establezcan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación, por actos que no -- constituyan delitos, artículo 15 y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica Emilio Margain Manatou, todavía hasta el año de 1928, se había rechazado la pretensión de que en las leyes administrativas existiesen recursos administrativos, cuyo conocimiento fuese previo al procedimiento judicial y que solamente se aceptaba el juicio de oposición ante los juzgados de Distrito, contra resoluciones de la Hacienda Pública Mexicana, pero dejando en libertad al opositor para acudir al juicio de garantías.

"Los actos que emanan del poder legislativo, esci-- gen por su naturaleza la mas fiel y exacta ejecu-- ción. La competencia administrativa no les concier-- ne, ni admiten reclamación ni recurso una vez sancionadas y publicadas las leyes, aun cuando ofen-- dan los intereses de los particulares o hieran --"

algunas veces sus derechos, el deber de todos los ciudadanos es obedecerlas, sacrificando sus intereses y sus derechos al interes general. De otra manera, la sociedad no podria conservarse, y el poder público seria una quimera. El ejecutivo por nuestra constitución puede oponerse con el veto á la promulgación de las leyes que estime perjudiciales ó nada convenientes al fin de la sociedad, devolviendo los proyectos á las cámaras dentro de los diez dias que señala el artículo 55; mas discutidos de nuevo, y aprobados en la forma que establece el 56, no hay excusa para dejar de publicarlos.

Bien podrá suceder que el poder legislativo viole la constitución; en tal caso, si en ella no se encontrase el remedio para tan grave mal, no queda otro que el procurarlo, no por sacudimientos y medios violentos, sino por el pacífico de la reforma en la organización social por nuestro derecho constitucional, el senado puede declarar la nulidad de las leyes de los Estados que ataquen la constitución ó las leyes generales. Y estas pueden ser reclamadas como anti-constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados ó seis senadores ó tres legislaturas: la mayoría de estas hace la declaración y la Suprema Corte la publica" (9)

Ya en el año de 1929, la jurisprudencia por nuestro más alto Tribunal varia en el sentido de que los Recursos Administrativos constituirían un trámite obligatorio para el particular previo

-----  
(9) *Lares, Teodosio. Lecciones de Derecho Administrativo . Prólogo de Antonio Carrillo Flores. Imprenta de Ignacio Orplido, obra facsimilar, 1852, UNAM, México 1978, pág.14 y 15*

a la interposición de la demanda de amparo.<sup>(10)</sup>

En resumen, cuando fue obligatorio impugnar la notificación en el procedimiento administrativo antes de acudir al Tribunal, el recurso administrativo o impugnación de las notificaciones, contenía características del Procedimiento Administrativo, hoy también deberá encontrarse sujeto a las requeridas - para el Procedimiento Contencioso, por cuanto que no es necesario agotarla en la fase oficiosa.

-----  
(10) Margain Maratou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Universitaria Potosina, México 1985, pág. 166

B) DEFINICION DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

El antecedente más cercano que tenemos de la impugnación de las notificaciones, en lo que respecta a su denominación, -- que era el Recurso de Nulidad de Notificaciones, siendo entonces necesario precisar que se entiende por Recurso, que por Medio de Impugnación y que por Medio de Defensa:

"El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de -- que vive y se da dentro del seno mismo del -- proceso ya sea como reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el -- contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él: estos -- medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el -- sistema procesal mexicano, podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente"<sup>(11)</sup>

Es verdad que en México se consideran recursos a la apelación, revocación y la queja porque "están reglamentados", según

-----  
(11) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, 2a. ed. México 1981, pág.327

esto no lo serán aquéllos que no lo estén. Por lo que en este sentido si formalmente no existe una distinción entre lo que es un Recurso y un Medio de Impugnación, lo cual sólo lo encontramos en la doctrina, y al ser suprimido el término Recurso por Medio de Impugnación ante la inconformidad de una notificación, considerando que se producen idénticos efectos para unos y para otros, desvirtua la naturaleza jurídica de una y otra figura, situación que no se justifica, pero que sin embargo es comprensible puesto que incluso algunos doctrinarios fiscalistas, definen al recurso identificándolo con los medios de impugnación:

"Los Recursos Administrativos son los medios de impugnación con que cuentan los gobernados que resulten ilegalmente afectados en su esfera jurídica por actos de autoridades administrativas, para procurar obtener mediante un procedimiento legalmente establecido que la propia autoridad que emitió ese acto o su superior jerárquico, la revoquen o modifiquen, estableciendo el orden jurídico violado en forma económica, sin tener que agotar el procedimiento jurisdiccional" (12)

La situación que se presenta, es en el sentido de que generalmente se nombran recursos a los medios de impugnación que se pueden emplear en contra de una resolución judicial, pero tratemos en lo posible de distinguirlos, por un lado la ley no marca los límites entre éstos y aquéllos, consecuentemente se deduce que sus efectos deberan ser los mismos, puesto que únicamente en el Código Fiscal se señalan los efectos que deben producir los Recursos, no así los que deba surtir los Medios de Defensa o de Impugnación. A mayor abundamiento, como hemos podido observar -

(12) Amnianta Calderon, Gonzalo M. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Vol. I Editorial Porrúa, México 1977, pág. 52

que la doctrina los mezcla y confunde:

"Sólo puede hablarse de recurso cuando se emplean los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna. Dicese con esto que la nota característica del recurso en su sentido propio es el llamado devolutivo, o sea el paso del negocio a otro tribunal (superior), yendo precisamente indicada tal nota en la etimología de la expresión recurso" <sup>(13)</sup>

(13) González Rodríguez, Jesús. El Recurso de Reconsideración. S.E., S.L., pág. 27

Analizaremos la Impugnación de las Notificaciones por la -  
autoridad ante la cual se hace valer:

"Se entiende por Recursos Administrativos la gestión del particular para que la autoridad fiscal distinta de la que emitió la resolución la revoque o la modifique - en su favor" (14)

En éste caso conoce del Recurso una autoridad distinta - - de aquélla a la que emitió el acto impugnado, pero en el derecho fiscal también se pueden emplear los medios de impugnación ante la misma autoridad que dictó el acto que se esté impugnando, siendo esta última precisamente la característica de la -- llamada base oficiosa en el Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, contempla los dos aspectos:

"El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano adminis--trativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto. Los recursos administrativos forman parte del procedi- - miento administrativo, su resolución es - administrativa" (15)

De lo anterior se desprende que la autoridad que debe co--nocer de la impugnación de una notificación será aquélla que - emitió el acto impugnado u omitió emitirlo, pudiendo se la - -

-----  
(14) Martínez López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1959, pág. 215

(15) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1983, - pág. 555

Administraciones Fiscales Federales o el Tribunal Fiscal, así encontramos que en el primero de los casos, aún cuando las Administraciones no realizan cierto tipo de notificaciones, pues to que las hacen las unidades administrativas que de ella dependen, y en el segundo, cuando conoce autoridad distinta de -aquella a la que efectuó la notificación.

Ahora bien, para distinguirlos:

"Los Recursos jurisdiccionales ante la Administración, no son recursos administrativos sino contencioso administrativos que - se apoya en consideraciones jurídicas inherentes a la ilegitimidad y que por otro lado el recurso administrativo se basa en razones de mera oportunidad"<sup>(16)</sup>

Hasta aquí hemos podido observar dos contradicciones, en - primer lugar que, no siempre conoce de la impugnación de una notificación la autoridad que estaba obligada a llevar a cabo la notificación, pues para el caso de las Administraciones Fiscales existe la posibilidad de delegar facultades a las unidades administrativas que de ella dependen como son las Oficinas Federales de Hacienda, si lo vemos desde éste punto de vista es allperfectamente coherente, mas al recordar que cuando las Oficinas conocían de la impugnación de una notificación, y las Administraciones estaban impedidas para conocer del aludido medio de impugnación, en cuyo supuesto era relativamente acertada la idea que se tenía de que los medios de impugnación se podían hacer valer ante la misma autoridad que había emitido el acto impugnado, o sea la notificación. En segundo lugar, según la concepción dada por el maestro Andrés Serra, nos ha hecho pensar que - no existe más que un tipo de recurso, puesto que todos los recursos, hecha

-----  
(16) *Ibidem*, pág. 558

excepción del recurso visto en su forma técnica, se basa en -- consideraciones jurídicas inherentes a la ilegitimidad del acto que se impugna, siendo éste el recurso jurisdiccional o con tencioso, y por consiguiente la negación del recurso administrativo, ya que si los recursos administrativos no implican -- una controversia entre la Administración y el particular, sino una mera revisión de un acto administrativo, existiría la posi bilidad de que la autoridad subsanará las deficiencias que hu biere podido encontrar el particular en el acto impugnado, pero ya veremos que esto no es posible, según tesis jurisprudencial que así lo indica, y en cuyo caso a lo mas que puede aspi rar el particular es a que el acto vuelva a ser emitido.

"JUICIO FISCAL, EN EL NO PUEDE MEJORARSE - EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. El jui cio fiscal tiene por objeto que el Tribunal Fiscal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su compe ten cia, a petición de los afectados por tales actos, a fin de que en caso de que prospere la impugna ción se los deje sin efectos ó, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento que les dió origen. Pero de ninguna manera pueden las autorida des, ni el Tribunal Fiscal, actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar o mejorar los -- fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio de los -- afectados la garantía de audiencia y debido procedimiento legal consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales y los dejará en estado de indefe nición, ya que en la interposición del juicio fiscal

serviría para empeorar su situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas, o procedimientos viciados. Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro del juicio de nulidad, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de la impugnación, y si debe anularse la resolución impugnada o si, en su caso, debe reponerse el procedimiento del que emanó, pero tales pruebas nunca deben servir para sustituir los fundamentos viciados de la resolución impugnada, pues en ningún caso debe emplearse el juicio fiscal, ni su dilación probatoria, para mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emanó.

RA-934/71 (255/66). Antonio Otero González.

8 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

DA-131/75. Felipe Stura Picco. 4 de junio de 1975

Unanimidad de votos.

DA-614/75 Hogares Mexicanos, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1975. Unanimidad de votos.

DA-10/76 . Cía Mexicana de Aviación, S.A. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

DA-247/76 . Inmobiliaria "Roal", S.A. 20 de julio de 1976. Unanimidad de votos. (17)

Las deficiencias probablemente no puedan ser subsanadas - por el Tribunal Fiscal, puesto que le es obligatoria la aplicación de jurisprudencia, dejando por analizar la posibilidad de subsanar la irregularidad por parte de la autoridad administrativa. Por lo que corresponde a lo que dijimos en el sentido de que a lo que más puede aspirar el gobernado es a esperar -- que el acto vuelva a ser emitido, sería para la autoridad administrativa tanto como reconocer que efectivamente se violaron en perjuicio del administrado las formalidades esenciales de la notificación, algo difícil para esta autoridad, ya que existe un interés de que los actos por ella emitidos, antes o al momento de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hayan sido lo más ajustado a derecho.

Resulta evidente que, cuando la doctrina y la ley se refieren a Medios de Defensa o de Impugnación, basándose en la teoría de que estos se emplean por el contribuyente en contra de cuestiones de trámite o situaciones de "oportunidad", estará aludiéndose agravios que carezcan de fundamento y base legal, que, en su caso, si la autoridad administrativa admitirá a trámite, por lo que es obvio pensar que la impugnación de las notificaciones, tiene naturaleza contenciosa, tanto ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal Fiscal, formal y material, ya que si en la notificación se dejan entrever auténticas violaciones, por ilegalidad o ilegitimidad de la misma, entonces cuál procedimiento administrativo, ni la autoridad ni los argumentos tendrán ese carácter, aún cuando la impugnación de las notificaciones quede comprendida según la ley en ese tipo de procedimiento, Título V, Capítulo I, Sección Cuarta del Código Fiscal de la Federación.

En el procedimiento administrativo, se deben aludir principalmente esas violaciones comprendidas dentro del - - - -

procedimiento de notificación y en segundo lugar aquellas de hecho difícilmente de comprobar.

De lo anterior se puede concluir que la impugnación de las notificaciones se encuadra tanto dentro del llamado procedimiento administrativo como contencioso administrativo, dependiendo de la autoridad ante la cual se promueva.

"El Recurso Administrativo constituye una parte del procedimiento y como tal decisión que se adopte pertenece a la función administrativa en sentido material u objetivo, rigiéndose por los principios, reglas inherentes a esta función.

Los Recursos Contencioso-Administrativos al igual que las acciones de ese carácter se ubican en el proceso judicial de esa especie, cuyas controversias debe resolver, en nuestro país, el llamado poder judicial. Estos recursos o acciones Contencioso-Administrativas se tramitan según las reglas de la función jurisdiccional, siendo una de las más importantes la cosa juzgada" (18)

Si a eso agregamos que, cada Medio de Impugnación forma como unidad un procedimiento, ello es por cuanto que cada uno de ellos es autónomo:

"RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.- SE PUEDE HACER VALER CON INDEPENDENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA. - -

-----  
(18) Cassagne, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo II, Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1978, pág. 475

El recurso de oposición al procedimiento de ejecución es autónomo y puede hacerse valer con independencia a cualquier otro medio de defensa establecido en la ley, por ende no es fundado que se niegue su admisión bajo - el pretexto de que ya se había consentido - el adeudo fiscal requerido que no se impugnó al ser notificada la liquidación respectiva, luego es válido reclamar através del recurso de oposición, la excepción de prescripción de la obligación fiscal determinada en cantidad líquida. (310)

R. No. 391/74.- Resuelve el 4 de marzo de - 1975, por unanimidad.<sup>(19)</sup>

También así lo señala expresamente el artículo 129, en su - fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal:

"El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente en que la autoridad se los haya dado a cono-- cer para ampliar el recurso administrativo impugnando el acto y su notificación o sólo su notificación"

Esto es que esa autonomía dependerá también de quien promueva dicho medio de impugnación, pero si se impugna sólo la notificación, ante qué autoridad debiera ser presentada la promoción.

A mayor abundamiento, es precisamente esa autonomía una - - de las razones por las cuales en un asunto fiscal existen - - -

-----  
(19) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año XXXIX, 1er. Trimestre de 1975, pág.99

diversidad de impugnaciones.

Por último, para poder definir lo que debe entenderse por Impugnación de las Notificaciones, es necesario entrar al análisis de lo que es la notificación;

"La notificación en un sentido amplio constituye el acto o la serie de actos llevados a cabo por la autoridad hacendaria en virtud de los cuales hace del conocimiento del administrado la existencia de un acto determinado de la autoridad.

Constituye por lo tanto y con todo rigor toda notificación un acto de publicidad ya que en virtud de ella la voluntad institucional de la autoridad es conocida por el destinatario de la misma." (20)

El dar a conocer un acto de autoridad es un derecho del cual no puede prescindir el administrado, tal es el caso que si el aducido acto no es debidamente dado a conocer en términos de ley y de conformidad con los requisitos solicitados por la misma no tendrán porque producirse consecuencias.

De la referencia antes citada se infiere que existen dos formas de dar a conocer un acto de autoridad; la notificación y la publicidad. Para el tema en estudio ambos tienen la misma importancia, pero en el entendido de que la notificación va -- destinada a un sujeto individual y concreto, contrario a esto, la publicidad es de contenido general y para un grupo determinado de individuos. Dándose ambas cuando los sujetos a quienes va dirigido el acto se encuentren en los supuestos, con las --

-----  
(20) García Caceres, Jorge. Justicia Administrativa, Editorial Trillas, México 1983 ,pág.26

condiciones y modalidades establecidas en la ley.<sup>(21)</sup>

En la medida de nuestras posibilidades hemos definido lo que se debe entender por:

LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES.- Es emplear -- los elementos jurídicos que consagra la ley en beneficio de -- quienes se crean afectados por una determinación o resolución, y a través de los cuales se pretende desvirtuar la legalidad o legitimidad de un procedimiento destinado a difundir algún derecho, obligación o sanción a uno o varios gobernados.

-----  
(21) Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Bossa, México -- 1966, pág. 437

C) DEFINICION DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES  
ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES

Como hemos podido observar en uno de los incisos de este capítulo, que todavía hasta el año de 1928, no se admitían medios de defensa en contra de actos dictados por la propia administración pública, en virtud de su Inconstitucionalidad. Dada la magnitud de lo que en un momento representó el hecho de que el gobernado tan sólo contara con la oportunidad de acudir al juicio de garantías, apareció el Recurso Administrativo, con el fin de dar más alternativas al particular afectado en sus legítimos intereses, evitándole un conflicto honeroso, ya que según esto el mismo puede ser quien defienda sus derechos ante la propia autoridad que dictó el acto impugnado, sin embargo la realidad es que, quien interpone algún medio de defensa es porque está bien asesorado o corre el peligro de que se desvirtuen sus agravios con la mayor facilidad. Si a ello agregamos que la idea es que la autoridad administrativa no se sujete a los tecnicismos propios de un tribunal, sin embargo también lo hemos visto y veremos mas adelante que aún la autoridad administrativa exige un mínimo de requisitos, que bien pueden ser comparados a los que solicita cualquier tribunal.

Ahora bien sabemos que con un fin bastante positivo surgen los Recursos Administrativos, podrá constatarse que la propia autoridad emisora del acto impugnado no será la mas indicada para conocer de su tramitación, ya que este principio se desvirtua al conocer aquel que dice que no serán admitidos aquellos medios de defensa que no estén establecidos en las leyes, circunstancia que aprovechará la autoridad administrativa para desechar, pero aún así ese resultado debe estar suficientemente fundado y motivado, y no estar resuelto con base en ordenamientos de carácter interno, por lo que al parecer en lo relativo a esta situación aún no ha encontrado respuesta.

Por otra parte, ahora que la Impugnación de las notificaciones puede ser recurrida vía Recurso de Revocación, desaparece su naturaleza administrativa, surgiendo precisamente como disposición conflictiva, puesto que no sabemos si es posible seguir aplicando el principio de que en las instancias anteriores al juicio de nulidad puede conocer de la impugnación -- la autoridad que emitió o ejecutó el acto, es decir la autoridad administrativa, o la autoridad superior, ello en razón de que como lo manejamos en el inciso anterior, la impugnación de las notificaciones puede hacerse en forma independiente de -- otros Recursos o medios de defensa.

Originalmente este tema se denominó el Recurso de Nulidad de Notificaciones en materia Fiscal Federal, en virtud de que durante mucho tiempo las Administraciones Fiscales Federales -- estuvieron impedidas para conocer de los medios de impugnación hechos valer en contra de las notificaciones, y en cuyo caso -- sí conocía la propia autoridad que había emitido dicha notificación, que eran las Oficinas Federales de Hacienda, cuando me nos en cuanto a esta autoridad y por señalarlas como ejemplo , tiempo en que las referidas Administraciones se encontraron -- con severos problemas, en virtud de que incluso ellas mismas -- emitían diversos tipos de notificaciones, y en lo que el planteamiento del problema era similar, puesto que, era en ese caso la Administración Fiscal, la que debía ceder la resolución de dicho medio de impugnación a sus unidades administrativas -- que aún a la fecha de ella dependen, es decir ante autoridad -- diversa de la emisora.

En el inciso anterior, se concluyó que todavía no existe -- una teoría ni legal ni doctrinaria que defina las diferencias entre los Medios de Impugnación y los Recursos Administrativos ya que al referirse Emilio Margain Manatou, en su Introducción

al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, habla de recurso o medio de defensa.<sup>(22)</sup>

También debe tomarse en consideración que si el aludido - Medio de Impugnación se interpone conjuntamente con un Recurso, se presentaran grandes problemas en la celeridad del procedimiento, y por esto quizá es conveniente recordar que la situación por la que atraviesa nuestro país requiere de soluciones - rápidas, concretas y objetivas.

Si los Recursos Administrativos, y concretamente la Impugnación de las Notificaciones, por virtud de su origen y su desenvolvimiento dentro del procedimiento administrativo, cuya pretensión debiera constituir un control de legalidad ante la propia administración, implica una gran responsabilidad, que nisi- quiera el legislador se ha tomado la molestia de analizar, y -- se encausa lógicamente en un abuso de autoridad.

"Lo contencioso administrativo no es jurisdicción especial sino simple actividad de - la administración que concluye en ella misma. Contra el acto administrativo ahí producido puede surgir una acción contencioso ad- ministrativa para ante la jurisdicción (y - en algunos países para ante un órgano de la propia administración en abierta herejía -- doctrinaria porque la Administración debe - dar el ejemplo de respetar el principio étic- o de que nadie puede ser juez y parte)"<sup>(23)</sup>

Tal es el caso de que si se impugna una notificación ante - una autoridad administrativa incompetente, esta la desechará, --

-----  
(22) Marquín Maratou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Universitaria Potosina, México 1965, pág. 175

(23) Ibañez, Frocham. Tratado de los Recursos Administrativos en el Proceso Civil, Ed. Astrea de Rodolfo de Palma, Argentina 1955, pag. 273

fundamentando dicho desechamiento en su incompetencia, situación por demás irregular, puesto que ya en el mejor de los casos no pediremos conforme a justicia, sino lo más apegado a de recho, en cuyo caso planteado, puede admitir la impugnación y turnarla a la autoridad competente, conforme con el último párrafo del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que como opinan algunos doctrinarios, entre las ventajas que tiene el recurso administrativo, está la de que -- incluso el particular puede interponerlos, así como impugnar -- los actos administrativos, por eso sí procede el más estricto apego a derecho , y no para que la autoridad base su justicia administrativa en algunos casos hasta en disposiciones de política y normatividad interna.

Esto es que, también debe ser aplicable el principio de - que aún en caso de duda y de acuerdo con la naturaleza jurídica de los actos administrativos, la decisión a seguir deberá - ser favorable al ocurso.

El realizar un minucioso análisis de los conceptos, tiene como fin descubrir, el verdadero espíritu de la ley, aún cuando visto está que "en la ley está el cambiar la naturaleza jurídica de las cosas", pero no sobre el derecho de los gobernados, pues nos veríamos en un retroceso histórico, por lo que - cabe invocar el principio doctrinario de que "la verdad material debe prevalecer por oposición al de la verdad formal".

"Si la decisión administrativa no se ajustara a los hechos materialmente verdaderos su acto estaría viciado" <sup>(24)</sup>

Por lo que mientras exista la idea de que los cambios - -

-----  
(24) Díez, Manuel María. Derecho Administrativo. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires Argentina 1974, pág.231

dentro de la ley son meramente formales, y no se de una solución de tipo material, entre muchas otras cosas dara lugar a - retardar el procedimiento, no teniendo caso el análisis de conceptos, definiciones y criterios.

A mayor abundamiento, desde un punto de vista estrictamente formalista, la impugnación de una notificación ante el Tribunal perderá su naturaleza administrativa, y contemplado en - su aspecto material, tendrá mayores posibilidades de ser re - suuelto con imparcialidad, siendo esta situación sujeta a prueba, retomada de la experiencia, pero que en un momento determinado, la autoridad fiscal tendrá los elementos legales y doc-trinaros para dictar una resolución en la que se catalogue el acto impugnado como en un verdadero juicio.

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES.

A) La formación legal de la Impugnación de las notificaciones. B) Las Modalidades de la Impugnación de las Notificaciones. C) La substanciación de la Impugnación de las Notificaciones ante las Administraciones Fiscales Federales . D) Las complicaciones jurídicas en el cumplimiento de la Impugnación de las Notificaciones ante las Administraciones Fiscales Federales.

#### A) LA FORMACION LEGAL DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

En la impugnación de las notificaciones ante las Administraciones Fiscales Federales, no se puede dar una naturaleza administrativa, como sinónimo de carencia de formas estrictas puesto que la Impugnación de las Notificaciones tiene un carácter jurídico, y por consiguiente integrado tanto de normatividad como de formalidades, y luchará por su apego a lo establecido, no así aquéllos Recursos con naturaleza técnica, que se basa en errores aritméticos, cuyo fin es descubrir la verdad de los hechos.

"Naturaleza técnica y jurídica del Recurso Administrativo, se ha querido dar al Recurso Administrativo el carácter de medio de defensa que dirime controversias que versan más sobre situaciones o cuestiones de hecho que de derecho, libre de tecnicismo, sin embargo el Recurso Administrativo constituye la base de la que partirá toda la defensa ulterior que promueve el particular." (25)

Esto es obvio que si conocemos los Recursos Administrativos, denominados, de Justicia de Ventanilla\*, por medio de disposiciones internas, que probablemente se transcriban en este capítulo, éstos recursos deben ser resueltos, en tiempo máximo de quince días, y a la interposición del mismo sólo es necesario transcribir en unos cuantos renglones los motivos por los cuales se interpone, así que de ninguna manera puede compararse la naturaleza jurídica con la técnica, pues ya que en ésta última sí beneficiaría presentar el acto impugnado basándolo -

-----

(25) Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal, Editorial Harla, México 1983, pág. 213

\* Véase Anexo No. 1, a efecto de cotejar su característica

más en cuestiones de hecho que de derecho.

De lo anterior se desprende que sí existe una naturaleza contenciosa en el procedimiento administrativo, pues es jurídica, y en consecuencia requiere de normatividad y formalidades.

Ahora bien dentro de un marco jurídico la Administración Fiscal, resuelve en algunos casos favorablemente al administrado, sólo si del estudio de autos se desprende que aún cuando no haya dado cumplimiento a una determinada obligación, demuestre la intención de querer hacerlo, en un acto espontáneo y no a requerimiento de autoridad, lo cual a diferencia de otras -- áreas del derecho, en ésta, la intencionalidad del sujeto de la relación tributaria es fácil de demostrar. Dícese esto cuando por ejemplo el contribuyente no presenta una declaración -- anual, y lo hace fuera de los tres meses a que tiene derecho, y si hasta ese momento no ha sido requerido estará dando cumplimiento extemporáneo, pero espontáneo. Debiendo con posterioridad la autoridad, dar muestras de flexibilidad en su resolución, lo cual no sólo es una situación que de hecho, sino por derecho le corresponde al contribuyente, no sólo en el procedimiento administrativo, está quizá demás decir que sólo así es como la autoridad ve el procedimiento administrativo, pero no en cuanto a la carencia de formas estrictas en su interposición, ya que como lo habíamos analizado tales requisitos son -- equiparables a los que debe tener el Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### B) MODALIDADES DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

En el Código Fiscal de la Federación se establecen las modalidades que comprenden las notificaciones, artículo 134, es decir las reglas a las que tendremos que someternos para poder considerar que una notificación puede ser impugnada dentro de determinada modalidad.

Recurramos a la doctrina con el objeto de comparar estas bases que rigen las modalidades de la notificación, tomando como punto de partida la clasificación que nos da Antonio Jiménez G., en la intitulada Lecciones de Derecho Tributario.<sup>(26)</sup>

- a) Personal;
- b) Por Correo Certificado con Acuse de Recibo;
- c) Por Correo Ordinario;
- d) Por Telegrama;
- e) Por Estrados;
- f) Por Edictos.

- a) Personal

De acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la diligencia de notificación personal deberá entenderse con el destinatario de la resolución o acto materia de la notificación o su representante legal.

Procede la notificación previo citatorio única y exclusivamente en caso de que el destinatario o su representante legal no se encuentren en el momento de llevar a cabo la diligencia, al efecto de que espere al día hábil siguiente a la hora en -- que se determine en el mismo, o dentro de los 6 días siguientes

-----  
(26) Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Erosa, México 1986 pág. 437

acuda a la Oficina de la autoridad correspondiente, a notificarse.

Una acta de notificación deberá comprender todos los eventos y formalidades ocurridos durante la diligencia.

La diligencia de notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio del destinatario, llámese fiscal o bien - - aquél señalado para oír y recibir notificaciones, debiéndose entregar un ejemplar de documento en que se consigne el acto administrativo objeto de la notificación.

Este tipo de notificación siempre surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

La ley, también señala que surtiran efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste, el destinatario, sabeedor del acto que se tenga que dar a conocer, si esto es anterior a aquél en que debiera surtir efectos la notificación.

Comprenden actos que tienen que notificarse personalmente de acuerdo con el artículo 134 del Código Fiscal:

Los Citatorios

Los Requerimientos

Las Solicitudes de Informes o Documentos

Los Actos Administrativos que pueden ser Recurribles

Entre estos últimos tenemos las determinaciones de créditos, pueden ser a su vez multas, contribuciones omitidas o liquidaciones, devoluciones que procedan conforme a la ley.

El día y hora de la notificación es de 7:30 a las 18:00 - horas pudiendo proceder a la habilitación de días y horas, mediante acuerdo existente al respecto, cuando existe temor de no localizar al destinatario en días y horas hábiles.

b) Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, - efectuados por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, según lo previsto por los artículos 457 y 463, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios, o a las personas autorizadas por éstos, tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que la notificación se entregó a su representante legal.

Este servicio podrá solicitarse en el momento del depósito de la pieza o dentro de los 30 días siguientes.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 483, el servicio de acuse de recibo consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario de un envío registrado, y entregar una tarjeta al remitente como constancia de la entrega.

c) Notificación por Correo Ordinario

El servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito de cada pieza.

Puede notificarse por correo ordinario los actos y resoluciones que sean distintos de aquellos que deban ser notificados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo por estrados o por edictos.

d) Por Telegrama

Son aplicables las mismas disposiciones de la notificación por correo ordinario y para sus efectos será lo relativo a la notificación personal.

e) Notificación por Estrados

El artículo 139 del Código de la materia indica que consiste en fijar por un lapso de 5 días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúa la notificación, el documento cuyo contenido se pretende dar a conocer, debiendo dejar constancia de esta en el expediente respectivo.

Para el caso de notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación la del sexto día a aquél en que se hubiera fijado el documento.

f) Notificación por Edictos

Consiste en la inserción que se hace en un medio de difusión escrita durante un tiempo determinado de una resolución con la finalidad de practicar la notificación de la misma.

Este tipo de notificación procede en los siguientes casos:

.Cuando el destinatario de la resolución a notificar hubiese fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión.

.Cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido o se ignore su domicilio, o bien que tanto él como su representante legal no se encuentren en territorio nacional.

Lo anterior deberá hacerse mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, artículo 140 -- del Código Fiscal, en la República conteniendo un resumen de los actos que se notifican.

Para el cómputo de los términos debe tenerse en cuenta, la fecha en que fue hecha la notificación del acto administrativo.

"Es interesante la disposición del inciso I del artículo 178 del Código, en el sentido de que los términos serán improrrogables, esto es, que transcurridos se pierde el derecho que podría ser ejercitado, así como empezarán a correr al día siguiente de aquél, en que surta efectos la notificación, lo cual tiene lugar al día siguiente de practicada ésta, conforme al artículo 176. " (27)

No debemos olvidar que es indispensable que el acto que hemos de impugnar, debe estar autorizado por la ley:

"Sólo se puede ejercitar la acción que existe en la ley. Para resolver sobre la procedencia de una acción, hay que atender a las condiciones que exija la ley vigente en el día en que es intentada y su validez debe juzgarse según la ley que esté en vigor en el lugar y tiempo en que se realiza. Cuando la ley exige para el ejercicio de la acción que esté notificada la resolución que la motiva, es indispensable el cumplimiento de este requisito, sin que pueda estimarse que la publicación de la ley surte efectos de una notificación." (28)

-----  
(27) Martínez López, Luis . Derecho Fiscal Mexicano, pág. 248

(28) Ibíd., pág. 249

C) LA SUBSTANCIACION DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES  
ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES

De acuerdo con los artículos 18, 121, 129, 209 y 209 Bis - del Código Fiscal Vigente, el escrito donde se impugne la nulidad de una Notificación deberá presentarse ante la autoridad -- Administrativa, pudiendo ser la que emitió o ejecutó el acto impugnado o su Superior Jerárquico, o bien ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. -- Promoción que deberá estar firmada por el interesado o su representante legal y en forma aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público <sup>(29)</sup>, al constar por escrito contendrá el -- nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal o -- aquél que tenga para oír y recibir notificaciones, siendo necesario no sólo aquél en el que desempeñen sus actividades o negocios, sino incluso el particular, más que como una excepción como un requisito indispensable por la gran problemática que ello implica. Por cuanto al conocimiento que tienen las Administraciones Fiscales, ya no será necesario el auxilio de las unidades administrativas para efectos de la resolución, pero si para solicitar informes con respecto a las diligencias de notificación en que haya duda sobre su realización. Además es necesario señalar en dicho escrito la autoridad ante la cual se dirige la notificación impugnada, al mismo tiempo se debe acompañar la documentación que acredite la personalidad de quien promueva a -- nombre de otro, en el caso del representante legal, por medio -- del acta constitutiva de una sociedad, en su caso, hecha - - -

(29) Véase Anexo No. 2, el cual sólo constituye una hoja de integración de expediente, en virtud de contenerse en el mismo los requisitos y documentos que se deben acompañar.

excepción de quien promueve por su propio derecho, así como - - aquélla documentación en la que conste el acto impugnado, cuando ello sea posible, dada la naturaleza de éste tipo de impugnación .

La ley establece que serán admisibles todo tipo de pruebas excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, sin embargo, en el procedimiento - contencioso se puede observar que la autoridad rinde su informe justificado, que tiene por objeto aceptar o desvirtuar los hechos o actos realizados por ella misma, aún cuando se diga de - dicho informe que debe limitarse a negar o afirmar los hechos, - informe que es solicitado por el Tribunal a las unidades administrativas de las Administraciones Fiscales, según el artículo 232 del Código de la materia.

En el capítulo anterior hemos comentado porque es tan importante saber impugnar una notificación, ya que no es posible que se interpongan más de un recurso en el mismo escrito, y por consiguiente la autoridad no podrá distorsionar el sentido de - impugnación.

De acuerdo con el vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 129, fracción IX y XXXII, en relación con el 138 fracción I, inciso b), y fracción II último párrafo, se desprende que vía recurso de revocación se impugna la notificación, en virtud de que la Administración se encuentra facultada para notificar y resolver -- cuando se controviertan sus propias resoluciones y tratándose -- del de oposición, cuando se alegue que un acto administrativo - recurrible del citado procedimiento administrativo de ejecución, no fue notificado o lo fue ilegalmente, de lo que se desprende que todavía no queda claro ante que autoridad es posible impugnar la notificación en forma independiente, pues sólo lo desprendemos del Código Fiscal, ya que tampoco el Reglamento lo indica.

Para el caso de que se interponga conjuntamente con algún Recurso, la impugnación de una notificación, el resultado de ésta se suspenderá hasta en tanto no se dicte no se resuelva - el recurso, puesto que es lo principal, por lo que dicha impugnación estará supeditada al resultado que de estos se obtenga.

La autoridad tendrá cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, excedido dicho término se considerará confirmado el acto que se impugna, procediendo de mandar la negativa ficta, pero no ante la Administración, sino ante el Tribunal Fiscal.

En caso de haber sido declarada la nulidad de la resolución o notificación, las actuaciones se realizarán nuevamente hasta el momento en que se incurrió en la violación del procedimiento de notificación.

Aun cuando se trata de recursos administrativos, ante la Administración Fiscal, procede garantizar el interés fiscal, - vía embargo o mediante fianza expedida por institución autorizada, pago bajo protesta, o bien dispensa de garantía, que para el caso tendrá el mismo fin. Además de que en condiciones - normales, al interponer algún medio de defensa conjuntamente - debe solicitarse la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando en dicho escrito no se solicita el embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal, la suspensión sólo procederá, cuando a juicio de la autoridad se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal y el ocurso demuestre haber interpuesto algún medio de defensa. Para el caso en que se solicite el embargo en la vía administrativa, para la autoridad será necesario que el oferente - acredite el derecho de propietario o a título de poseedor legalmente acreditado.

D) LAS COMPLICACIONES JURIDICAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES

Son varias las complicaciones que se nos presentan en el cumplimiento de la impugnación de las notificaciones, las cuales van desde su notificación misma hasta su impugnación.

Con lo que respecta a los problemas que derivan de la notificación, como aquélla de que al realizar sus trámites administrativos y/o presentar alguna promoción el contribuyente indica su domicilio sin aclarar con precisión la finalidad de éste, dando lugar a que el notificador se presenta supuestamente en el domicilio fiscal, cuando que en realidad es el señalado para oír y recibir notificaciones, un caso típico es el de las inmobiliarias, de tal manera que por el carácter de la notificación, no se puede realizar dicha diligencia, cambiando constantemente de domicilio las citadas inmobiliarias, sin dar aviso a la autoridad, lo que en beneficio de unos cuantos, perjudica a la Nación entera, puesto que la merma económica que se resiente en éstos casos, recae en el resto de los contribuyentes que cumplen en tiempo.

Por otra parte al no efectuarse o hacerse ilegalmente una notificación, de acuerdo con el artículo 138 del Código Fiscal, mediante resolución que así lo determine, deberá recaer una -- sanción al notificador responsable, situación poco coherente, -- ya que existen sanciones en contra de los funcionarios y empleados públicos, por un ordenamiento, especial para estos casos, -- existiendo una doble sanción sobre un mismo hecho generador -- que es el desempeño de sus funciones.

Teniendo gran responsabilidad la propia Administración Pública, pues la mayoría de los ejecutores son empleados a quienes generalmente no se instruye para el desempeño de su actividad, además de que las bajas comisiones provocan un mayor desinterés.

Como comentario, de cuyo hecho fueron testigos muchos estudiantes de diversas carreras, de que la Administración Fiscal Regional en ese entonces, del Norte en el Distrito Federal, -- pretendió llevar a cabo un programa, tendiente a emplear a estudiantes que contaran con estudios de licenciatura, señalado como requisito para formar parte de un grupo de notificadores ejecutores a base de honorarios, que engañosamente se publicó en el periódico Excelsior del 26 de julio de 1986, aludiendo que -- obtendrían comisiones que sobrepasarían \$ 250,000.00, quincenales, lo cual era imposible, pues las comisiones eran de \$50.00, por notificación efectiva, lo cual indicaba que si un notificador se pasaba todo el día por las calles intentando llevar a cabo una notificación y no lograba su objetivo, su comisión sería en ceros.

Ahora bien, existen graves problemas de interpretación, comúnmente se dice que si la autoridad administrativa no deduce -- de los agravios expresados, dando una debida interpretación a -- la impugnación, no puede ni debe afectar al ocursoante.

Es importante que comprendamos que cada autoridad trata y resuelve de diferente forma los medios de impugnación que ante ella se hacen valer, por lo que sí debe tenerse cuidado al seleccionar la autoridad ante la cual habremos de impugnar la notificación.

"El Recurso Administrativo como una de --  
las particularidades del Derecho - - - -

Administrativo que ha sido mayormente --  
utilizado en el Derecho Tributario por --  
lo que los actos de la autoridad adminis-  
trativa no fiscal son fácilmente nulifi-  
cados por los particulares al ignorar --  
esa autoridad el Derecho Administrativo;  
ignorancia que no se observa en la auto-  
ridad fiscal al dominar más ésta que --  
aquella el Recurso Administrativo." (30)

Es precisamente el problema de interpretación, que impide  
dictar una rápida resolución por parte de la autoridad, ya que  
el darle la razón al ocursoante lleva consigo la disyuntiva de  
los "precedentes", así también lo expresa Margain:

"Permitira a la Autoridad Administrativa -  
conocer, en la inconformidad, aquellas la-  
gunas o fallas de técnica legislativa exis-  
tentes en la ley, ya que no conviene que -  
el reclamante exhiba ante el tribunal pues  
la publicidad o difusión que la sentencia  
recibirá será mayor que la que pudiera te-  
ner la resolución Administrativa que diera  
la razón al recurrente." (31)

Para tan caso existen varios métodos de interpretación, -  
así tenemos que se pueden atender al sentido literal o gramati-  
cal, a la justificación histórica o bien a la propia, siendo -  
evidente que deben hacerse verdaderos esfuerzos por profundi-  
zar el verdadero espíritu de la ley. El juicio y criterio apli-  
cable a una resolución resulta tan discutido como una diversi-  
dad de formas de pensar, sin embargo esto no obsta para que la  
autoridad actúe con prudente criterio .

-----  
(30) Margain Maratou, Emilio. El Recurso Administrativo en México. Editorial Jus, México 1985,  
pág. 279  
(31) *Ibidem*, pág. 290

Sabemos que se puede impugnar una notificación vía Recurso de Revocación o de Oposición al Procedimiento, hemos visto que no obstante ésto la notificación es impugnabile en forma independiente, según el Código Fiscal como ya lo comentamos, ahora bien ante que autoridad es impugnabile en forma independiente, ante la misma autoridad, que se pueden hacer valer dichos Recursos, o ante la misma autoridad que emitió la notificación que se impugna, puesto que ningún ordenamiento lo establece o aclara, creemos que cualquier autoridad que se encuentre en éstos supuestos debe resolver, porque en caso contrario se desvirturaría la naturaleza jurídica de los Recursos Administrativos, y con mayor razón la de los Medios de Impugnación que deben carecer de formas estrictas, en virtud de que el legislador ha pensado en ellos como un control de legalidad.

También se ha comentado que al ser emitida una resolución debe contenerse en el mismo documento su notificación, lo que se aceptaría a primera vista como un acto perfecto de lo que debe ser una correcta notificación, sin embargo por la propia naturaleza de diversos créditos fiscales, es de esperar que no todas las resoluciones contengan éste requisito, existiendo mayores posibilidades de extravío, al traslado de una autoridad a otra. Debiendo por lo tanto considerar que aquélla notificación hecha en forma independiente es ya de por sí imperfecta, puesto que la primera avala los efectos de la notificación que es el dar a conocer la resolución y la segunda no al contenerse en documento anexo.

Debiendo ser perfectamente válido impugnar la notificación en forma independiente o conjunta.

La notificación hecha en documento diverso, es por ese sólo hecho impugnabile. Siendo aplicables las siguientes tesis:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR - EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol.CXXXII,- - Pág. 49 R.F. 503/1965. Concreto Alta Resistencia,S.A. de C.V. 5 votos.

MOTIVACION. NO SE SATISFACE SI SOLO SE CITA UNA RESOLUCION QUE NO FUE NOTIFICADA.-Cuando en el proveído impugnado, sólo se indica el número - del otro proveído en que se apoya y éste último fue emitido por la autoridad al resolver un recurso de inconformidad en el procedimiento administrativo y no fue notificado el recurrente, el proveído en cuestión carece de la debida motivación y no puede pretenderse que se sobresea en el juicio por - no haberse combatido la resolución motivada que se desconocía.

Revisión No.206/77,Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1979.(32)

Entiéndase, esto en el sentido de que el sólo hecho de referir una resolución en una notificación, no debe darla por bien hecha, pues al efectuarse una notificación de una resolución deberá entregarse al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, cuando menos, una copia del documento a que se aluda -

(32) Publicada en Actualización II Administrativa, Tesis 1652, pág. 983,Segunda Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975,Tercera Parte , pág. 668.

en la notificación.\*

Ahora bien, haciendo un parentésis en la presentación de -- las Complicaciones Jurídicas en el Cumplimiento de la Impugna-- ción de las Notificaciones, señalaremos que es muy importante -- observar el enfoque que debe de dársele, ya que no es la idea de presentar diversos casos de la vida del litigio fiscal, sino el de analizar diversos aspectos que nos hagan reflexionar acerca de la gran problemática de las notificaciones en México y en el Derecho Fiscal, desenvocando en un campo fértil para el litigio, en razón de la reciente desaparición del Recurso de Nulidad de Notificaciones, y que aparentemente carece de importancia, sin embargo debemos luchar por abrir los caminos para el desenvolvimiento del abogado fiscalista en México, ya que al dejar de ser un Recurso, para muchos ha sido como si no existiera modo alguno de defensa en contra de una notificación mal efectuada o simplemente no realizada, teniendo como consecuencia la necesidad de recordar que precisamente la idea de que aparecieran los Recursos Administrativos en México, fue que los particulares tuvieran más posibilidades de defensa en contra de los actos de autoridad, -- por eso en nosotros está el abrirlas.

A continuación presentamos diversos casos y en razón de los cuales es susceptible de ser Impugnada una Notificación, independientemente de los problemas que se presentan en su cumplimiento.

-----  
\* Sánchez Martínez, Francisco. *Formulario de Fiscal y jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pag. 291*

NULIDAD DE UNA RESOLUCION POR VICIOS FORMALES. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA FACULTADA PARA EMITIR UNA NUEVA EN LA QUE SE SUBSANEN TALES IRREGULARIDADES.-La violación formal de las garantías individuales consiste en la abstención de las autoridades de expresar los motivos y fundamentos de su acto: cuando se manifiesten pomenorizadamente las razones particulares que se presentaron en el caso concreto (motivación) o -- bien, cuando en el mismo no se citan los preceptos legales aplicables (fundamentación). La omisión de esos elementos en una resolución conlleva su falta de motivación y fundamentación y, desde luego la ilegalidad de la misma en su aspecto formal. De lo anterior se desprende que si se decreta la nulidad de dicha resolución por vicios formales, a saber, por no haber detallado los conceptos por los que la autoridad determinó ingresos omitidos ni especificar de -- donde se obtuvieron, el alcance de la nulidad no puede ser otro que el que la autoridad quede en aptitud legal de emitir otra nueva liquidación en la que se subsanen tales irregularidades. En esa virtud es inexacto que el hecho de no haberse señalado los efectos correspondientes en la declaratoria de nulidad, -- deba interpretarse como una nulidad lisa y llana, la cual se produce tratándose de violaciones de fondo o de contenido y en donde la autoridad sí se encuentra legalmente impedida para emitir una nueva resolución. REVISION No. 1904/82.- RESUELTA EN SESION DE 1983, POR MAYORIA DE 5 VOTOS y 1 MAS CON LOS RESOLUTIVOS MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA LOMELI CEREZO.- SECRETARIA .- LIC. GRACIELA CARRANZA VAZQUEZ.(33)

-----  
(33) Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación de 1936 a 1986. Obra Conmemorativa -- del Quincuagésimo Aniversario de la Promulgación de Justicia Fiscal, pag. 70

Tratándose de la Notificación, si la pretensión subrepticia del ocurso es la de evitar el crédito que se notifica - actuará por consiguiente aludiendo cuestiones de trámite e incluso hechos en lugar de elementos jurídicos, que se hayan dado durante la diligencia, y si la nulidad lisa y llana sólo se produce tratándose de violaciones de fondo o contenido, ésta - no será la forma de evitarlo, pero sí de conseguir una alternativa para extinguirlo, ya que la autoridad se encuentra en éstos casos facultada para emitir una nueva resolución en la que se subsanen las irregularidades cometidas. Lo anterior es en - virtud de que la nueva emisión del acto dependa de diversos factores, entre uno de los más importantes esta la reestructuración administrativa.

Si una una resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo más a lo que puede aspirar el ocurso es a -- que se emita una nueva en la que se subsanen tales vicios, lo mismo acontece con la notificación, sin embargo ello dependerá de la técnica que el abogado emplee para impugnarla, aún cuando en la jurisprudencia antes señalada se infiera que cuando - en la correspondiente resolución no se indiquen los efectos -- que debe surtir la misma, deberá interpretarse, para efectos - de emitir una nueva debidamente fundada y motivada encierra en sí misma una contradicción, esto es, que no todo el personal - encargado de interpretar una resolución es conocedor del derecho, en consecuencia sí se hace necesario el señalamiento de - los efectos que ha producido la nulidad, sobre todo si es para que se vuelva a emitir el acto administrativo que origino la - impugnación.

CADUCIDAD de las facultades del fisco para determinar créditos. Caso en que la notificación se hace en el último día del plazo de 5 años. El artículo 103\* del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas. Este precepto es aplicable a toda clase de notificaciones hechas en el procedimiento administrativo y conforme al mismo artículo la notificación surge a la vida jurídica cuando ha surtido sus efectos, por tanto, en caso de que la notificación de un crédito se efectúe el último día del plazo de cinco años de que goza la autoridad para ejercer sus facultades, debe considerarse que se produjo la caducidad de las mismas, toda vez que conforme al precepto citado, al surtir sus efectos la notificación al día hábil siguiente, para entonces ya se habrá consumado el plazo de la caducidad.

REVISION 223/78 . APROBADA EN SESION DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1978. (34)

La Caducidad de las facultades del fisco para determinar créditos. Al iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el Mandamiento de Ejecución, corresponderá a las autoridades fiscales exigir el pago de los créditos que no hayan sido cubiertos, una vez transcurrido el plazo de cinco años dichas autoridades habrán perdido sus facultades para comprobar la existencia de una obligación omitida, esto es en razón de que el término para ejercerlas se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, se señala al mandamiento de ejecución como el inicio del procedimiento - - - -

-----  
(34) Sánchez Martínez, Francisco. *Reglamento de Derecho Fiscal*, Tex.U.México 1986, pág. 130 y 131  
\* Actualmente el artículo 135 del Código Fiscal, es el que señala el momento procesal en que surtira efectos la notificación.

administrativo de ejecución, porque es éste el medio legal de que se vale la autoridad para ejecutar, y la fecha en que pudo ser legalmente exigido el pago es aquél en que se cierran los plazos para cumplir con dicho pago. Es necesario tener en cuenta que probablemente la fecha con que aparezca el citado mandamiento no tenga ninguna relación de tipo procesal con algunos otros actos de notificación que le continuaran, todo esto es de suma importancia, por cuanto que la notificación, tiene lugar en la mayoría de los casos en un momento mucho muy anterior al Mandamiento de Ejecución, esto es en virtud de que el Procedimiento de notificación atraviesa por diversas etapas, entre algunas de las más importantes están el requerimiento, citatorio, y entre el Mandamiento de Ejecución y la ejecución misma, está el lapso de tiempo que constituye la tolerancia -- que la autoridad otorga al contribuyente para cumplir, transcurrido el plazo a que aduce el artículo 137, que son 6 días, aguará conforme lo dispuesto en el 151, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Las anteriores consideraciones se pueden tener como base de conocimiento para efectos operativos de la caducidad.

Sin lugar a dudas, sabemos que la tesis anterior, en su título emplea el término "determinar créditos", cuando que de la lectura se desprende que debiera decir: Caducidad de las facultades del fisco para NOTIFICAR CREDITOS.

FIRMA FACSIMILAR. Constituye un vicio de la propia resolución y no de su notificación.

La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juicio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegalidad de la notificación, sino la contravención de formalidades que debe reunir la propia resolución impugnada. Por tanto, no es procedente exigirla previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones.

REVISION 689/76/1492/72, RESUELTA POR MAYORIA DE 6 VOTOS A FAVOR Y 2 EN CONTRA EN SESION DE 8 DE ENERO DE 1979. REVISION 72/78/8585/76, RESUELTA POR MAYORIA DE 8 VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA EN SESION DE 7 DE FEBRERO DE 1979. (35)

La firma facsimilar, en la tesis anterior, tenemos que -- aclarar un detalle que se presta a confusión, y es que se señala que si la firma facsimilar es un vicio atribuible a la propia resolución y no a su notificación, esto queremos creer -- que sucede cuando en el mismo documento se contienen tanto la resolución (liquidación, multa, etc.) como su notificación, en forma simultánea, lo cual no es causa suficiente para pensar -- que es correcta tal argumentación, porque entonces cabría preguntarse cuándo y en qué términos se puede impugnar una notificación, simplemente no habría manera de hacerlo, desvirtuando así la existencia formal y material de la Impugnación de las -- Notificaciones, pues las notificaciones por sí mismas deben -- también cubrir ciertos requisitos o formalidades, ello de conformidad con los artículos 38 fracción IV y 129 del Código Fiscal de la Federación.

La anterior situación nos llevaría a concluir que sólo la

resolución es recurrible y no su notificación.

De hecho sabemos que existen resoluciones que contienen en el mismo documento la notificación\*, siendo esto lo más apegado a derecho, caso en que la firma abarca tanto la resolución como la notificación, siendo ésto todavía más probable, bajo el supuesto de que pueden impugnarse las notificaciones por conducto de los Recursos establecidos en la ley.

-----  
\* Véase Anexo No. 3, en el cual se contienen conjuntamente una resolución y su notificación

NOTIFICACIONES.- NO SE CONVALIDAN EN LOS TERMINOS -  
DE LOS ARTICULOS 320 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 104\* DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EN LA MISMA PROMOCION EN LA QUE EL PARTICULAR MENCIONA LA NOTIFICACION HACE VALER EL RECURSO DE NULIDAD DE ESTA.- No puede estimarse que una notificación se convalida en los términos de -- los artículos 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 104 del Código Fiscal de la Federación por haber citado el causante en el Recurso de Nulidad de Notificaciones la fecha en que se practicó la supuesta notificación, porque la materia de ese recurso lo constituyó precisamente la nulidad de esa notificación, o sea, que si el particular si multáneamente se hace sabedor de una notificación y reclama su nulidad, debe resolverse si es legal o no la notificación, y no estimarse que quedó convalidada, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que siempre quedarían convalidadas las notificaciones impugnadas porque para reclamar su nulidad necesariamente hay que conocerlas o citarlas.

REVISION No. 2540/82.- RESUELTA EN SESION DE 1o. DE JUNIO DE 1983, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: EDMUNDO PLASCENCIA GUTIERREZ.- SECRETARIA: LIC. AUREA LOPEZ CASTILLO. (36)

Las notificaciones hechas en forma distinta a como lo pre viene el Código Fiscal y de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la -

(36) Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación de 1936 a 1986, pág. 177 y 178  
\* El artículo 104 se debió en el 135 del vigente dispositivo.

notificación, surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha, ello es únicamente cuando el recurrente se manifiesta sabedor mucho tiempo antes de que se lleve a cabo la diligencia, es decir que se entere accidentalmente o por medio de un tercero y así se lo haga saber a la autoridad, mas no como lo cita la anterior jurisprudencia, de que el sólo referirla, no puede afectar al ocurso, ya para efectos de la procedencia de cualquier acto recurrido es necesario aludirla.



no encontrar a la persona con quien deba entenderse la diligencia de notificación, la siguiente visita del notificador, realizará la notificación con quien se encuentre, y en un momento determinado pudiera ser que ni el domicilio ni la persona fuesen los destinatarios, por lo que en ello la ley se encuentra materialmente viciada, situación que no afecta al particular, sino por el contrario le favorece.

Algo que nos ha llamado la atención, es que si los notificadores ejecutores son remunerados, por honorarios ( o por comisión, de acuerdo con la ley federal del trabajo), según la Ley de Gastos de Ejecución, reglamentaría del artículo 150 del Código Fiscal, se preocupará principalmente de realizar numerosas notificaciones, y no por cerciorarse si en realidad se están efectuando con quien se debe, entonces si el notificador sabe que para efectos del citatorio, podrá recibirlo cualquier persona, por la naturaleza del mismo, y que al acudir al domicilio en una próxima ocasión se realizará la diligencia con -- quien se encuentre al no localizarse al destinatario, que caso tendrá el hecho de que el notificador solicite que se acredite la personalidad.

Por otra parte surge otro comentario que se relaciona con el artículo 138 del Código Fiscal, en el que se establece que se impondrán multas de hasta diez veces el salario mínimo general diario para aquéllos notificadores a quienes se les atribuya una diligencia que se ha practicado ilegalmente, y que se deje sin efectos, resulta inverosímil tal disposición, una vez que se haya resuelto la impugnación y que se emita la multa en que se compruebe la responsabilidad del notificador, difícilmente de hacerse efectiva, verdad ? Ello no es todo, ya que -- esto implicaría para ellos una doble sanción que sería la derivada del desempeño de sus funciones.

NOTIFICACIONES. DEBE EFECTUARSE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 100\* DEL CODIGO TRIBUTARIO. En los términos del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación si al practicarse una notificación no se encuentra a la persona a quien se pretende notificar o a su representante legal debe dejarse citatorio para un día y hora determinados, en esas condiciones, si el causante manifiesta que la notificación fue ilegal porque su representante estuvo el día y hora señalados en el citatorio y el ejecutor no se presentó a efectuarla, la notificación debe estimarse incorrecta cuando de autos consta que la autoridad no demostró que la diligencia se efectuó el día y hora señalados.

REVISION No. 296/81.- RESUELTA EN SESION DE 23 DE JUNIO DE 1983, POR UNANIMIDAD DE 7 VOTOS MAGISTRADO PONENTE: EDMUNDO PLASCENCIA GUTIERREZ. SECRETARIA : LIC. AUREA LOPEZ CASTILLO. (38)

La Notificación precediendo citatorio, tratándose de las que deben efectuarse personalmente, el citatorio es para que el destinatario espere a una hora y día fijos que en el mismo se señale, con la opción para el ejecutor de que indique en lugar de ello, que el contribuyente acuda a las oficinas a notificarse.

En el artículo 137 del Código se adiciona párrafo, en el que se aclara que para el caso del procedimiento administrativo de ejecución, será el citatorio para la espera del notificador ejecutor, para el caso en que el destinatario deba acudir a notificarse, deberá hacerlo dentro de los seis días hábiles

-----  
(38) Ibidem, pág. 129 y 187

\* Las notificaciones en que deba preceder citatorio se harán de acuerdo con el artículo 137, del mismo Código.

siguientes a que surta efectos la misma, término en el que el ejecutor realice las diligencias encomendadas, sin embargo, en reiteradas ocasiones, el citatorio indica el referido fundamento, pero sin que se encuentre devidamente motivado, es decir - las razones especiales, luego entonces como si no existiese, - porque el notificador se presenta antes o despues de fenecer - el término con el Mandamiento de Ejecución, que regularmente, - contiene textualmente el mismo término de seis días, acompañado del acta de embargo, situación que si no coarta el derecho del administrado antes del término, pretendiera continuar una - instancia que no fue hecha valer en su momento procesal oportu no por parte de la autoridad, viciándose el procedimiento por falta de coordinación dentro del mismo aparato gubernamental.

Debemos agregar que entre las diligencias a realizar por notificador, además del embargo, el citatorio, es para las visitas domiciliarias, que tienen por objeto ejercer por parte - de la Secretaría de Hacienda, artículo 42 del Código Tributario, facultades de comprobación, revisando declaraciones, contabilidad, dictámenes, avalúos y verificaciones de bienes.

### CAPITULO TERCERO

ESTUDIO Y TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES Y ALCANCE JURIDICO ANTE OTRAS AUTORIDADES.

A) Autoridades. a) Oficinas Federales de Hacienda. b) Administraciones Fiscales Federales. c) H. Tribunal Fiscal de la Federación d) H. Juzgados de Distrito en Materia Administrativa. e) H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. f) H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. B) Normatividad Vigente. a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Código Fiscal de la Federación. c) Código Federal de Procedimientos Civiles . d) Reglamento - Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público . e) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. f) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. g) Ley - de Amparo.

A) AUTORIDADES

a) OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

En los términos del artículo 130 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1989, dentro de aquellas funciones que realizan éstas oficinas están las que pretenden mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes a través de un sistema computarizado, así también se ordenan y practican visitas de verificación, recaudan y reciben declaraciones, avisos, notifican las resoluciones que determinan créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se les encomiendan por organismos fiscales autónomos, o bien aquellos que emitan conforme a su propia competencia, lleva a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con el fin de hacer efectivos los créditos fiscales o constituir la garantía para asegurar el interés fiscal, determinar y cobrar las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, recargos, gastos de ejecución, depurar y cancelar créditos fiscales a favor de la Federación.

Actualmente las Oficinas Federales de Hacienda estarán a cargo de un Jefe del que dependerán los Jefes de Áreas de Recepción; Control y Análisis de Información; Notificación y Verificación; y de Servicios, mismas que estarán conformadas por los notificadores ejecutores y personal administrativo necesario.

Al conocer las aludidas exactoras de la impugnación, de las notificaciones, dentro de la parte oficiosa del procedimiento,-

se detectaban hasta los últimos detalles que se habían presentado durante la notificación, y donde sí se tomaban en cuenta las razones de hecho a que aludiera el ocursoante, y que como ya habíamos comentado no comprendemos porque las referidas Oficinas, han dejado de conocer puesto que entre algunos de los fines de los Recursos Administrativos, según Emilio Margain Manatou, está el que conozca de ellos la misma autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado.

Las Administraciones Fiscales Federales, solicitan información a las Oficinas Federales de Hacienda, con respecto a la integración de un determinado expediente, en caso de duda, es decir cuando el ocursoante señala en su escrito no haber sido notificado del acto impugnado, y por consiguiente no anexa --- constancia, de tal manera que al recibir la información verificará si efectivamente como lo argumenta el recurrente no se -- efectuó la notificación.

b) ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES

También en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará y mantendrá actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial, ordenará y practicará visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones, suministrando a la Dirección General de Recaudación datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes de todo el país, recaudar directamente o a través de la Oficina autorizada, recibir declaraciones, avisos y otros documentos - que no deban presentarse ante otras autoridades, vigilar que - los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados cumplan con sus obligaciones fiscales, exigiendo la presentación de declaraciones, avisos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, hacer efectivas las cantidades debidas, practicar embargo precautorio o definitivo, notificar - - cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos -- fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se les encomienden así como los que emitan conforme a su propia competencia, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales o constituir la garantía para asegurar el interés fiscal, depurar y cancelar créditos fiscales, dirigir a los auditores, inspectores, verificadores, notificados y ejecutores que le sean adscritos, tramitar y resolver -- las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente, reconocimiento de créditos a cargo del fisco para el -- caso de compensación, difundir e informar de las - - - - -

características de diferentes instrumentos de promoción fiscal, resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas, en su caso determinar los créditos fiscales que resulten de la resolución de dicha consulta, devolución o compensación, ordenes de auditorías, inspecciones recepción de inconformidades que se formulen y pruebas que se ofrezcan en relación con los hechos asentados en el acta final de visita domiciliaria que se levante, estudiarlos y tomarlos en cuenta, asimismo determinará créditos correspondientes a impuestos y accesorios, imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, condonarlas, incluso las de las unidades administrativas que de ellas dependan, autorización pago diferido o en parcialidades, resolver sobre solicitudes de dispensa de garantía, previo acuerdo de la Procuraduría Fiscal, resolver recursos administrativos de su competencia, declarar la prescripción de los créditos fiscales, extinción de las facultades de la autoridad fiscal, orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales, informar a la Procuraduría Fiscal de hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los Servidores Públicos de la Secretaría, en el desempeño de sus funciones, coordinarse en materia de su competencia con otras unidades administrativas regionales de la Secretaría y con las autoridades de las entidades federativas coordinadas para el mejor ejercicio de sus facultades.

Por lo que las referidas Administraciones Fiscales, conocerán de controversias que van en contra de sus propias resoluciones, de las que dicten las unidades administrativas que de ella dependen, y las que emitan las autoridades fiscales de las entidades federativas, que actúan dentro de su - - - - -

circunscripción territorial con fundamento en los convenios de Coordinación Administrativa, quedando comprendidos la Impugnación de las Notificaciones, los Recursos de Revocación y de -- Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, absorbiendo algunas facultades que estaban reservadas a las Oficinas Ejecutoras, como lo es el conocer de la Impugnación de las notificaciones.

Podemos decir que unas de las desventajas que se tienen - al conocer las Administraciones de la Impugnación de las Notificaciones es de que desconocen algunas de las circunstancias de hecho e incluso como está integrado todo el expediente hasta antes de la integración del crédito, dando lugar a que su - resolución sea torpe y tardada.

c) H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La Impugnación de las Notificaciones tienen un carácter - optativo, por virtud del cual podemos inconformarnos por la -- falta de notificación o por la que fue practicada irregularmente, de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal, directamente a través del Recurso de Revocación al optar por acudir al juicio de nulidad , ante el Tribunal Fiscal de la Federación, - de tal manera que éste sustituye en sus funciones decisorias - al inferior que dictó la resolución impugnada, confirmando, re vocando o modificando dicha resolución.

Entonces si en el juicio de nulidad ante el Tribunal, se pueden Impugnar las diligencias de notificación administrativa sin tener que agotar algún medio de defensa previo al juicio - de nulidad, en que se controvierten simultáneamente el fondo - del asunto y la nulidad de la notificación, cabría preguntarse si también dicha impugnación debe tomar características del -- Procedimiento Contencioso Administrativo. Siendo en tal caso - lo que más nos preocupa la celeridad dentro del procedimiento, pues de acuerdo con el artículo 144 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las reformas al mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1988, en que la Nulidad de Notificaciones sólo puede ser impugnable por medio del Recurso de Revocación, es optativo para el interesado ya que podrá agotar lo en el Procedimiento Administrativo ante la Administración - Fiscal Federal, o acudir al Tribunal Fiscal, ocasionando así - el surgimiento de nuevos litigios, en virtud de que el estudio

de una notificación en forma aislada, representa un trabajo - en extremo complejo, ahora si a ello agregamos la interposición de algún recurso, que debe estar supeditado al derecho - que tiene el contribuyente para estar enterado de su situación fiscal, con base en el principio de certidumbre, debiendo el contribuyente contar con los medios de conocer las leyes, reglamentos, circulares, que deben ser publicados y dados a conocer en el menor tiempo posible, precisando claramente las obligaciones, especialmente a las circulares, ya que no se les concede tanta importancia. (39)

Hay que tener presente que el término con que cuenta la autoridad para resolver un recurso es de 4 meses, y si se impugna conjuntamente con la notificación, cuanto tiempo se llevará, aún cuando la nulidad de una notificación se presenta en el Procedimiento Contencioso Administrativo, como un incidente de previo y especial pronunciamiento, artículo 217, fracción III.

-----  
(39) Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa, - México 1986, pág. 143

d) H. JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 52, los Jueces de Distrito en materia Administrativa, conocerán de los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales Administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o -- después de concluido o de que afecten a personas extrañas al -- juicio. Si el particular encontrándose ante auténticas viola-- ciones a las garantías individuales por parte de las autorida-- des administrativas, insiste en tratar de obtener una resolu-- ción favorable, sabiendo que para dicha autoridad es más impor-- tante cubrir los precedentes, siendo más probable que confirme el acto impugnado, ello también es por cuanto, cuando una per-- sona se ve afectada en sus intereses alude violaciones de tipo Constitucional, la autoridad administrativa desechará pensando que se trata del juicio de garantías no obstante que la promo-- ción se presenta como un medio de impugnación y ante una auto-- ridad administrativa como lo son las administraciones fiscales federales, sin tener en cuenta los efectos que pretende el -- ocursante, que en un momento determinado es lo que se debe to-- mar en cuenta.

Tratándose de autoridades judiciales federales y de auto-- ridades judiciales locales, conforme el artículo 104 de la -- Constitución Federal, en el caso de aplicación de leyes federa-- les, que sólo afectan el interés particular, pueden conocer in -- distintamente, a elección del ocursante, los tribunales comu-- nes de los Estados o del Distrito Federal, o bien los jueces -- de Distrito, que pertenecen al sistema judicial federal, estos

asuntos pueden someterse al Tribunal que corresponda o a un -- juez de distrito, porque la materia es federal.

Se dice que ésta opción es muy poco recomendable, ya que sin existir una razón legal, los jueces de distrito entorpecen el despacho de éste tipo de asuntos. (40)

-----  
(40) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México 1981, pág. 117

e) H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Según el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa de sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Judiciales, -- sean Locales o Federales.

En los Tribunales de composición Colegiada o Pluripersonal lo normal es que la instrucción se lleve ante un sólo juzgador, y cuando el asunto está listo para resolverse, es decir cuando se cierra la instrucción, el asunto se turna al miembro del tribunal que será competente, para que éste formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto es discutido y sometido a votación de los miembros de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, se dicta la sentencia, y si el proyecto sólo es aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de la mayoría.<sup>(41)</sup>

Como puede observarse el procedimiento para dictar sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa de masiado larga, siendo además un sistema que resulta bastante caro.

También el sistema unitario presenta algunas desventajas, pero la opción de inclinarse por uno u otro sistema dependerá de las circunstancias que presente cada caso de impugnación.

-----  
(41) Ibidem, pág. 128

F) H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno de actos que reclamen el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en el que dicho órgano jurisdiccional, juzga a la autoridad responsable, calificando sus actos conforme la Constitución, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, pues la acción que se ejercita ante ésta autoridad -- tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación revocación o modificación perseguidos por el recurso, o por la impugnación, esto sólo es una forma diferenciada, ya que como hemos podido analizar, tanto en la legislación como en la doctrina, los términos recurso, medios de impugnación y amparo, se aluden como ya lo habíamos comentado en forma similar.

"Todas estas reflexiones nos inducen a -- creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad ( amparo

casacional)."(42)

-----  
(42) Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa , México 1983, pag. 184

## B) NORMATIVIDAD

### a) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos - de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, - fórmula que integra el principio de legalidad, consagrado en - la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, - - principio que señala, que necesariamente toda carga tributaria se debe establecer en una ley, lo cual tiene como consecuencia no sólo que el impuesto emane del poder que, conforme a la - - Constitución del Estado esté encargado de la función legislativa, con lo cual se atiende a la exigencia teórica que sean los propios gobernados a través de sus representantes, los que de-- terminen las cargas fiscales, sino que además, que al estar establecidas de esta forma no quede margen para la arbitrariedad de las exactoras, ni para el cobro del impuesto que no han previamente establecido ni para el cobro de gravámenes a título - particular, a fin de que se pueda dar cumplimiento al princi-- pio de certidumbre de las obligaciones fiscales, permitiendo - al sujeto pasivo de la relación tributaria conocer con anticipación el número de impuesto que habrá de cubrir y su cuantía.

De conformidad con el principio general de legalidad, nigún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior.

Los impuestos no deben gravar a una o varias personas determinadas individualmente, el gravamen debe estar establecido en forma general y abstracta, de modo que toda persona cuya situación coincida con la que la ley fija como hecho generador -

del impuesto, sea sujeto del mismo (Art. 13). Es decir se debe fijar por medio de leyes, tanto en sentido formal como material.

Ninguna ley que fije un impuesto podrá ser retroactiva, - es decir, no podrá aplicarse a actos pasados ni efectos pasados, pero sí a efectos futuros de actos pasados. En el caso de las normas procesales para la determinación de créditos fiscales o para el ejercicio de la facultad económico-coactiva, en lo que corresponde a los procedimientos en trámite, se aplicará la ley vigente, respetando las actuaciones ya realizadas -- (Art. 14), siendo eso posible mediante resolución definitiva - que así lo determine.

Ahora bien, se dice que las autoridades fiscales deben su jetarse estrictamente a las disposiciones legales que correspondan. Muy criticable por cierto esta disposición del artículo 14 Constitucional.

"La redacción del precepto descubre el pen samiento del legislador proyectado al Dere cho Civil y Penal, dada la alusión a la ga rantía de audiencia juicio seguido ante -- tribunales... Pero su garantía de legalidad (aplicación correcta de la ley) debe - alcanzar todas las ramas del Derecho inclu so el Administrativo y Tributario."<sup>(43)</sup>

De lo anterior se desprende que entonces no hay tal aplicación estricta, sin embargo a ello debemos atender, auxiliandonos tal vez de la aplicación supletoria.

Las leyes que regulen los procedimientos administrativos

-----  
<sup>(43)</sup> Garza Servando, J. Garantías Constitucionales, en el Derecho Tributario Mexicano, Editorial Cultura T.G.S.A., México 1949, pág. 168

para la determinación del crédito fiscal para su cobro y para su impugnación, deben reconocer el derecho del particular para ser oído, es decir la oportunidad para que presente pruebas y alegue en su favor, o sea, que la garantía de audiencia se -- constriñe a la posibilidad de ser oído y presentar defensas -- que coinciden con el acto impugnado.

Toda resolución administrativa en materia fiscal debe -- constar por escrito, emanar de la autoridad competente y expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se hace, y -- darse a conocer al interesado ( Art. 16). De este precepto se desprende, lo que ya infinidad de autores fiscalistas han referido en conocidos textos.

" Su redacción revela que el precepto fue creado para control de la actividad de las autoridades ejecutoras... Ello implica que las limitaciones contenidas en el precepto alcancen también como ahora se reconoce a las autoridades ordenadoras." (44)

-----  
(44) Ibidem, pág. 168 y 169

b) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del - Código Fiscal, la nulidad de notificaciones procede respecto de las realizadas en contravención a las disposiciones legales, -- siempre que se trate de los recurribles conforme a los artícu-- los 117 y 118 .

Para que una notificación sea válida deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del citado Código.

Cuando no se satisfaga el supuesto para su procedencia, se dice que declarará improcedente, o cuando previamente se haya - iniciado juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federa- ción en el que, en ampliación de la demanda, se haga valer la - nulidad de notificaciones, o se trate de una negativa ficta.

Son aplicables también a la nulidad de notificaciones, los señalamientos hechos al comentar la improcedencia de los recur- sos en general.

Según el artículo 121 del referido numeral, dispone que -- los recursos administrativos se interpondrán dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efec-- tos la notificación del acto impugnado, pero como el acto impug- nado en éste caso es precisamente la notificación, entonces, el término estará supeditado a la resolución, es decir hasta el mo- mento en que se tuvo conocimiento de la notificación. Los casos en que no se aplica dicha regla son:

- El Sujeto pasivo o su representante se ostenta

como conoedor del acto o resolución antes de su -  
notificación. (Artículo 135 del Código)

- Cuando la notificación se practica por estrados (139)
- Si la notificación se practica por edictos (140)

La interposición de la impugnación de las notificaciones -  
suspende los plazos para el ejercicio tanto de las facultades -  
de las autoridades fiscales, como de los derechos de los parti-  
culares incluso el de impugnar la resolución, debiendo hasta en  
se resuelve la impugnación suspender el asunto en lo principal.

La declaratoria de nulidad de la notificación trae como con  
secuencia la nulidad de todas las actuaciones hechas con base en  
dicha notificación.

La suspensión de las facultades de la autoridad como de --  
los derechos de los particulares, se inicia en el momento en --  
que se interpone el recurso.

c) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Tratándose de la impugnación de las notificaciones nos hemos encontrado con que entre una de las razones más importantes y que han dado lugar a su promoción es la falta de motivación, es decir que cuando se lleve a cabo una notificación de una resolución, citación o emplazamiento, dichas diligencias expresaran su objeto y los nombres de las personas con quienes se practiquen ( Art. 304).

En las notificaciones personales el cerciorarse de que la persona que deba de ser notificada vive en el domicilio designado, lo cual le corresponde al verificador y no al notificador, ya que éste al no encontrar al contribuyente y habiendo dejado citatorio rendira un informe ( Art. 311).

En los casos en que al acudir el notificador ejecutor al lugar en que deba efectuarse la diligencia, negándose el destinatario de la misma a atender el llamado o a recibirla; el ejecutor tratará por todos los medios legales de darla a conocer; fijando un instructivo en la puerta, asentando razón de ello - (Art. 312). Incluso se faculta al notificador para que pueda ir más allá de sus funciones y la efectúe dondequiera que localice a la persona, siempre y cuando el notificador certifique conocerla o sea identificada por dos testigos (Art. 313), la verdad es que normalmente el notificador, cuando logra localizar a alguna persona en la calle, lo hará pero sin la presencia de testigos, por en muchas ocasiones obra de la casualidad.

La firma de quienes participan en la notificación es de suma importancia, así como los casos de la firma facsimilar y

la autografa, ya que la primera carece de carácter legal, asimismo lo son las copias que el notificador deba dejar para - - constancia en poder de quien atienda la diligencia por su valor probatorio en juicio ( Art. 317 ).

En el artículo 319 se deja entrever que la impugnación de las notificaciones cuando menos en el derecho común se promueven como incidentes al igual que en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, y que como ya lo comentamos, se desvirtúa su naturaleza, pues dicha impugnación es independiente.

Como hemos podido observar actualmente la aplicación suppletoria del Procedimiento Civil, es insuficiente para el derecho fiscal.

d) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En el inciso A) fracción IX del Artículo 131 del Reglamento de la Secretaría, extiende las facultades de las autoridades Administrativas como son las Administraciones Fiscales Federales, en lo que a notificación de resoluciones se refiere, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos que se les encomienden, así como aquéllos que emitan conforme a su propia competencia, así también podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, garantías constitutivas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros; enajenar fuera de remate bienes embargados de fácil descomposición o deterioro, es decir -- gran parte de las facultades y atribuciones que todavía hasta el año pasado estaban reservadas a otras autoridades.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

e) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

La ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, -- atribuye plena autonomía a éste para dictar sus fallos, así como la forma como se encuentra integrado, es decir por las Salas Regionales, que conocen, instruyen y resuelven cualquier clase de asuntos que sean competencia del Cuerpo Colegiado de acuerdo con el artículo 23 de esta misma ley, y por la Sala Superior que resuelve aquéllos asuntos característicos especiales, aquellos cuyo monto del asunto exceda cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, elevado al año y en los negocios que para su resolución sea necesario fijar, -- por primera vez, la interpretación directa de una ley o determinar los elementos constitutivos de una notificación.

Es importante comentar que actualmente las Salas Superiores ya no actúan como revisoras de los actos de las Salas Regionales, en virtud de que dicha facultad ha sido cedida a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En este ordenamiento se establecen tanto disposiciones de tipo jurídico como administrativo.

En resumen, las Salas Regionales conocerán de cualquier asunto de acuerdo con el 23; es decir de resoluciones definitivas que dicten las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente, las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

Para efectos de la impugnación de las notificaciones que nació como un recurso administrativo, se hace necesario recordar el principio de definitividad del cual deben gozar las resoluciones administrativas para que puedan ser materia de un juicio de nulidad.

"En lo que se refiere al tipo de resoluciones sobre las que conocerán las Salas Regionales, consideramos pertinente hacer referencia al principio de definitividad del cual deben gozar las resoluciones administrativas para que puedan ser materia de un juicio de nulidad. Este principio - estriba en la exigencia legal que establece que, para poder impugnar algún acto administrativo que afecte a un particular - en sus derechos, éste debe ser definitivo o sea que no puede ser modificado o anulado, mediante el uso de algún recurso administrativo especial previsto en la ley." (45)

-----  
(45) Díaz González, Luis R. *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación Comentada*, pag. 21

f) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Representar el interés de la Federación en controversias - fiscales es una de las funciones que le corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 31 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública están entre otras, las de inspección, estudio y formulación de leyes y disposiciones impositivas.

Como la Procuraduría Fiscal de la Federación, es la encargada de representar el interés de la Federación, las Administraciones Fiscales Federales, desempeñan el papel de demandadas, es to debe ser aún cuando las referidas Administraciones, no sean directamente las que realizan la notificación, es decir que si ellas son las que resuelven acerca de la impugnación de las notificaciones, teniendo en cuenta que algunas veces son las unidades Administrativas de éstas las que llevan a cabo la diligencia de notificación, y se encuentran con todo y esto impedidas - para emitir una resolución, entonces no tendrán por que ser demandadas dichas unidades.

g) LEY DE AMPARO

Según la ley de amparo vigente, el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.- Ahora bien, debemos de tener en cuenta primero que nada, que las leyes Administrativas son de aplicación estricta, por eso es que en muchos casos al no obtener respuesta positiva el ocursoante -- acude ante auténticas violaciones a las garantías individuales -- a la Ley de Amparo. No existe la posibilidad en materia administrativa de suplir la deficiencia de la queja, por eso es que si el ocursoante dentro de sus agravios se le ocurre aludir a violaciones -- a las garantías individuales, y la autoridad por error en la interpretación, no admite la impugnación, estará actuando arbitrariamente, puesto que la autoridad administrativa, en su caso, es tá obligada a remitir a la autoridad que considere que debe conocer del asunto en concreto.

Aún suponiendo sin conceder que los agravios causados al -- ocursoante sea de carácter Constitucional, y los efectos que se -- persigan sean los de un medio de impugnación, la autoridad debe darle trámite ante ella misma, o ante autoridad distinta, el caso es que el particular tenga mayores posibilidades, y no sólo -- la alternativa del Amparo.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Al ser colocado como un Medio de Impugnación, las Notificaciones han limitado el campo de acción de los Recursos, - en su sentido formal, si del análisis efectuado se desprende - que podemos Impugnar una Notificación en forma independiente, - entonces materialmente, la aludida impugnación, seguira siendo la fuerza que generé y mueva todo el procedimiento administrativo, y en cuyo caso la Administración está obligada a darle trámite, por lo que desde este punto de vista el Medio de Impugnación no estará supeditado al Recurso.

2.- El acceso que tiene la Impugnación de las Notificaciones a recurrir al Tribunal Fiscal de la Federación, por medio del Recurso de Revocación, permite desde un ángulo materialista, obtener en un mínimo de tiempo una favorable resolución, - pero formalmente se desvirtua la naturaleza jurídica de los Recursos Administrativos o Medios de Impugnación, ya que basándose estrictamente en la ley el Tribunal puede someterse por los ordenamientos y principios que rigen el Procedimiento Contencioso.

3.- Actualmente el Derecho Fiscal es una área que tiene - grandes carencias que son solventadas con material interpretativo, no muy bien encausado, ya que quienes interpretan esta - rama, son gente que tiene una escasa preparación doctrinaria - adecuada.

4.- La Secretaría de Hacienda, cuenta con una área denominada de Asistencia al Contribuyente, en cada una de sus unidades Administrativas, como son las Administraciones Fiscales --

Federales, las cuales se limitan a orientar al particular que lo solicita, siendo algunas veces insuficiente sobre todo para interponer Recursos, no queremos de ningún modo menospreciar esta labor, sino porque se hace indispensable la intervención de un especialista, y si el particular carece de medios para impugnar una notificación, buscando asesoramiento - adecuado, tal propósito resultaría incosteable, pues el impugnarla él mismo, traería en sí el riesgo de que el acto impugnado fuera fácilmente confirmado.

5.- No debemos dejar que los gastos públicos se disuelvan en trámites innecesarios. Luchemos porque este Medio de Impugnación tan importante no desaparezca, toda vez que al dejar - de ser Recurso se le ha restado importancia, pero como hemos podido ver, sigue siendo materia dispuesta para el litigio.

6.- Los Contribuyentes que resienten las cargas tributarias y utilizan en lo mínimo los Recursos Administrativos o - Medios de Impugnación, son aquéllos con menos recursos económicos, mas no así las grandes agrupaciones, realizan elaboradas maquinaciones alrededor de las notificaciones, de tal manera que cuando la Secretaría de la Hacienda Pública reacciona es porque ya caducaron o prescribieron los términos que -- esta autoridad debió ejercer en su momento, disminuyendo con esto los ingresos que por diversos conceptos pudo haber obtenido.

B I B L I O G R A F I A

- Aragonese Alonso, Pedro  
Legislación Procesal Contencioso Administrativa  
Editorial Aguilar, España 1962
- Alvarez Tabio, Fernando  
Proceso Contencioso Administrativo  
Editorial Librería Martí, La Alabana 1964
- Andreozzi, Manuel  
La Materia Contencioso Administrativa  
Editorial Tipográfica, Argentina 1947
- Armienta Calderón, Gonzalo  
El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano  
Editorial Porrúa, México 1977
- Briseño Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Fiscal  
Antigua Librería Robledo, México 1974
- Briseño Sierra, Humberto  
El Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas  
Editorial Cardenas, México 1974
- Burgoa, Ignacio  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, México 1983
- Carrillo Flores, Antonio  
La Defensa jurídica de los particulares frente a la Administración en Pública en México, UNAM, México 1939
- Cassagne, Juan Carlos  
Derecho Administrativo, Tomo II  
Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires Argentina 1978
- Diez, Manuel María  
Derecho Administrativo  
Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina 1974

- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto  
Principios de Derecho Tributario  
editorial PAC, México 1985
- De la Garza, Sergio Francisco  
Recursos Administrativos (Justicia Administrativa)  
Editorial Trillas, México 1980
- Díaz González, Luis R.  
Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación Comentada  
Editorial Ecasa, México 1988
- Dromi, Jose Roberto  
Ejecución, Suspensión y Recursos  
Ediciones Machi, Buenos Aires, Argentina 1973
- Fix Zamudio, Héctor y Jose Ovalle Fabela  
Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal  
UNAM, México 1981
- Flores Zavala, E.  
Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas  
Editorial Porrúa, México 1986
- Fraga, Gabino  
Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa, México 1981
- García Caceres, Jorge  
Justicia Administrativa  
Editorial Trillas, México 1983
- Garza, Servando  
Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano  
Editorial Cultural T.G.S.A., México 1949
- Gómez Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso  
Textos Universitarios, México 1981
- González Rodríguez, Jesus  
Recurso de Reconsideración  
S.E. y S.L.
- Heduán Virués, Dolores  
Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación  
Ediciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México 1982
- Ibañez Frocham, Manuel  
Tratado de los Recursos Administrativos en el Proceso Civil  
Editorial Astrea de Rodolfo de Palma, Buenos Aires Argentina 1972

- J. Agañaras, Manuel  
Tratado de lo Contencioso Administrativo  
Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1955
- Jiménez González, Antonio  
Lecciones de Derecho Tributario  
Editorial Ecasa, México 1986
- Lares, Teodosio (Prólogo de Antonio Carrillo Flores)  
Lecciones de Derecho Administrativo  
Imprenta de Ignacio Cumplido, Obra facsimilar, 1852  
UNAM, México 1978
- Lomelí Cerezo, Margarita  
Estudios Fiscales  
Tribunal Fiscal de la Federación, México 1984
- Lomelí Cerezo, Margarita  
Justicia Fiscal de la Federación  
Difusión Fiscal de la SHCP, México 1974
- María Díez, Manuel  
Derecho Administrativo, Tomo V  
Editorial Plus, Buenos Aires, Argentina 1974
- Margadant S., Guillermo F.  
Derecho Privado Romano (Introducción a la Cultura jurídica --  
contemporánea)  
Décima Edición, Editorial Efige, S.A., México 1981
- Margain Manatou, Emilio  
De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad  
Editorial Universidad de San Luis Potosí, México 1969
- Margain Manatou, Emilio  
El Recurso Administrativo en México  
Editorial Jus, México 1985
- Margain Manatou, Emilio  
Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano  
Editorial Universitaria Potosina, México 1985
- Martínez López, Luis  
Derecho Fiscal Mexicano  
Editorial Porrúa, México 1959
- Nava Negrete, Alfonso  
Derecho Procesal Administrativo  
Editorial Porrúa, México 1959
- Osorio y Florit, Manuel  
Enciclopedia Jurídica Omeba  
Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina 1967

- Pallares, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, 12a. Edición, México 1986
- Pérez de León, Enrique  
Notas de Derecho Constitucional Administrativo  
Impresora Carbayon, México 1982
- Porraz y López, Armando  
Derecho Procesal Fiscal, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia  
Textos Universitarios, México 1979
- Rodríguez Lobato, Raúl  
Derecho Fiscal  
Editorial Harla, México 1983
- Sánchez Martínez, Francisco  
Formulario de Derecho Fiscal y Jurisprudencia  
Editorial Porrúa, México 1986
- Serra Rojas, Andrés  
Derecho Administrativo, Tomo II  
Editorial Porrúa, México 1983
- Toledo Jimeno, Miguel  
El Procedimiento en los Recursos Administrativos establecidos  
en el Código Fiscal de la Federación por las Dependencias de  
la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP  
Editorial UNAM, México 1982
- Yañez Ruiz, Manuel  
El Problema Fiscal, Tomo IV  
Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México 1958

LEGISLACION VIGENTE

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION,  
OBRA CONMEMORATIVA DEL QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE  
LA PROMULGACION DE JUSTICIA FISCAL, 1936-1986

LEY DE AMPARO

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LEY ORGANICA ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**INTERPOSICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE RESOLUCION INMEDIATA**

L. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE LA DEFENSA

COMISION GENERAL DE SERVICIOS Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL

TITULO Y TIPO DE LA DE CADA Y FORMA DE QUEM NUESTRO DOCUMENTO

No. DE FOLIOS DEL DOCUMENTO: \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ FOLIOS

**II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL INTERESADO O AFECTADO**

ESTADO DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE: \_\_\_\_\_

PERSONA FISICA (APELIDO PATERNO, MATEMPO Y NOMBRE) PERSONA MORAL (RACIONALIZACION O RAZON SOCIAL): \_\_\_\_\_

DIRECCION DE FISCAL: \_\_\_\_\_ CALLE: \_\_\_\_\_ No. DE LETRAS MAYUSCULAS: 7 No. DE LETRAS MINUSCULAS: \_\_\_\_\_

CODIGO: \_\_\_\_\_ CODIGO POSTAL: \_\_\_\_\_ TELEFONO: \_\_\_\_\_

LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ MUNICIPIO O DELEGACION FEDERAL: \_\_\_\_\_ ENTIDAD FEDERATIVA: \_\_\_\_\_

PERSONA DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO: \_\_\_\_\_ CLASE DE RELACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE: \_\_\_\_\_

PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: \_\_\_\_\_

DIRECCION PARA SER NOTIFICADO: \_\_\_\_\_

CALLE: \_\_\_\_\_ No. DE LETRAS MAYUSCULAS: \_\_\_\_\_ No. DE LETRAS MINUSCULAS: \_\_\_\_\_

CODIGO: \_\_\_\_\_ CODIGO POSTAL: \_\_\_\_\_ TELEFONO: \_\_\_\_\_

LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ MUNICIPIO O DELEGACION FEDERAL: \_\_\_\_\_ ENTIDAD FEDERATIVA: \_\_\_\_\_

**III. DATOS DE RESOLUCION QUE DETERMINA EL COBRO**

No. DE OFICIO: \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

AUTORIZADO POR EL FISCAL PARA COBRAR: \_\_\_\_\_ IMPUESTO: \_\_\_\_\_ MULTA: \_\_\_\_\_

**IV. ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA DEL COBRO**

EXPRESAR EN ESTE ESPACIO O EN ESCRITO ANEXO LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERA IMPROCEDENTE EL COBRO

DISTRIBUCION GRATUITA

**V. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

LA RESOLUCION QUE DETERMINA EL COBRO  DECLARACION COMPLEMENTARIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION  DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA PERSONALIDAD

ESCRITO EN QUE SE EXPRESAN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERA IMPROCEDENTE EL COBRO  OTROS (DESCRIBALOS)

SE DECLARA BAJO PENALIDAD DE QUEM JURADO QUE LOS DATOS SE APLICAN A LA REALIDAD

FECHA: \_\_\_\_\_

SE FIRMAN Y SELLAN EN SU REPRESENTACION



FOLIO

HRR-1

## INTERPOSICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

I.- AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO

DIRECCION GENERAL TECNICA DE INGRESOS DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION 

ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL \_\_\_\_\_

TESORERIA O SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_

OTRA AUTORIDAD \_\_\_\_\_

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL DOCUMENTO
No. DE ANEXOS RECIBIDOS _____ EN _____ HOJAS

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL RECURRENTE		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
PERSONAS FISICAS (APELLIDOS PATERNO, MATEMPO Y NOMBRE(S)). PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)		7	
DOMICILIO FISCAL		CALLE	No. Y LETRA EXTERIOR No. O LETRA INTERIOR
COLOMIA		CODIGO POSTAL TELEFONO	
LOCALIDAD		MUNICIPIO O DELGACION EN EL D.F. ENTIDAD FEDERATIVA	

EN SU CASO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
APELLIDOS PATERNO		MATEMPO	NOMBRE(S)

DOMICILIO PARA DAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:		10		11	
CALLE		No. Y LETRA EXTERIOR		No. O LETRA INTERIOR	
COLOMIA		CODIGO POSTAL		TELEFONO	
LOCALIDAD		MUNICIPIO O DELGACION EN EL D.F.		ENTIDAD FEDERATIVA	

EN SU CASO, NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
APELLIDOS PATERNO		MATEMPO	NOMBRE(S)
APELLIDOS PATERNO		MATEMPO	NOMBRE(S)

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

MULTA POR INCUMPLIMIENTO  
A REQUERIMIENTO

200-00

3651  
Nº Crédito101/88  
Nº Control

JMS-700730 U80

R. F. C.

## DATOS DEL CONTRIBUYENTE O RETENEDOR

Nombre, Denominación  
o Razón Social: JORSA DE MEXICO S.A.  
Domicilio  
Calle: SN. FRANCISCO Nº Ext. 656 Nº Int. DESC. 104  
Colonia: DEL VALLE Código Postal  
Localidad: México Entidad Federativa D.F.  
Actividad Preponderante:

En vista que no atendió el  
Requerimiento de declaración(es)  
omitida(s) y en su caso el pago-  
del impuesto correspondiente.

Requerimiento de Solicitud de  
Inscripción y/o Aviso(s) de -  
Registro Federal de Contribu-  
yentes.

Requerimiento de Aviso(s) o de-  
claración(es) omitida(s) y en su  
caso el pago del impuesto corres-  
pondiente. X

Notificado el: 18-03-88 M.A. ROSAS.  
DECL. P.P. TITULO VII, II ABRIL 1988.  
8064-511

Con fundamento en los Arts. 41 Fracc. III, 32 Fracc. I inciso b) último --  
párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le impone por esta vez una  
multa con importe de: \$112,000.000 (CIENTO DOCE MIL PESOS)  
00/100 M.U. TRANSITORIO.

Concediéndole con fundamento en el Art. 75 Fracc. VI del Código Fiscal de  
la Federación un plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al-  
que surta sus efectos la notificación de este crédito, para que esta Ofici-  
na efectúe el pago arriba señalado, en cuyo caso reducirá el 30%.

Oficina Federal de Hacienda Nº 200. Progreso Nº 172 Col. Escandón

México, D.F., a 23 de SEPTIEMBRE de 1988.

Jm.

EL JEFE DE LA OFICINA  
V.A.

LIC. ARMANDO ARIBAG. YANEZ.

AEV-260310-6DB

México, D.F., a 24 de OCTUBRE de 1988.

En esta fecha se notificó la resolución que antecede, con base en los Art.  
137 al 132 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose la dili-  
gencia personalmente con LUCAH BUSTAMANTE, en su carácter de  
PROVEEDOR PESCA quien lo acreditó con ANITA MARTINEZ a quien se le en-  
teró un ejemplar de este documento. Se hace constar que para esta diligen-  
cia SI precede citatorio.

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE

*[Firma]*  
Jesús Castillo S.

*[Firma]*  
Lucas Bustamante S.